

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS:	2
I. Antecedentes de la reclamación	2
II. Del proceso de reclamación judicial	4
CONSIDERANDO:	6
I. Alegaciones formales	15
1. Cuestionamiento al plazo de la solicitud de invalidación	15
2. Cuestionamiento a la legitimidad activa de los reclamantes	18
II. Cuestionamientos a la evaluación ambiental del proyecto 22	
1. Eventual vulneración del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, al estar emplazado el proyecto en un Área de Preservación Ecológica	23
2. Eventual vicio en la evaluación de la afectación a la componente flora y funga	33
3. Eventual vicio en la evaluación de los impactos sobre la componente fauna	46
4. Eventual vicio en la evaluación de los impactos significativos sobre la componente suelo	54
5. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente arqueológica	58
6. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente de valor paisajístico	64
7. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa del componente medio humano	68
8. Eventual vicio en la tramitación de los permisos ambientales sectoriales	75
III. Conclusión	80
SE RESUELVE:	83



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica
avanzada. Su validez puede ser consultada en
www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, tres de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS :

El 18 de febrero de 2025, el abogado Marcos Emilfork Orthusteguy en representación de doña Paulina Bobadilla Navarrete en su calidad de alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Quilicura y de los señores Felipe González Tapia y Paolo Alzerreca Orellana ('los reclamantes') interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales ('Ley N° 20.600'), en contra de la Resolución Exenta N° 2025131015, de 06 de enero de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ('Res. Ex. N° 2025131015/2025', 'resolución reclamada' o 'acto reclamado'), dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ('COEVA RM') y por cuyo medio se resolvió la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 20231300113, de 11 de enero de 2023, de la misma COEVA RM ('RCA N° 20231300113/2023') y que calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo".

La presente reclamación fue admitida a trámite el 07 de marzo de 2025, asignándosele el Rol R N° 509-2025.

I. Antecedentes de la reclamación

El proyecto Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo, cuyo titular es Inmobiliaria Cañadilla SpA, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ('SEIA') por medio de un Estudio de Impacto Ambiental ('EIA'), en virtud de la tipología establecida en el literal c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, relativa a centrales generadoras de energía con una capacidad superior a 3 MW, y como tipología secundaria en atención a lo contemplado en el literal b) del mismo precepto legal, referido a las líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

El proyecto consiste en la construcción, operación y cierre de una planta fotovoltaica con una potencia total instalada de 33,6 MW en corriente continua, emplazado en la comuna de Quilicura de



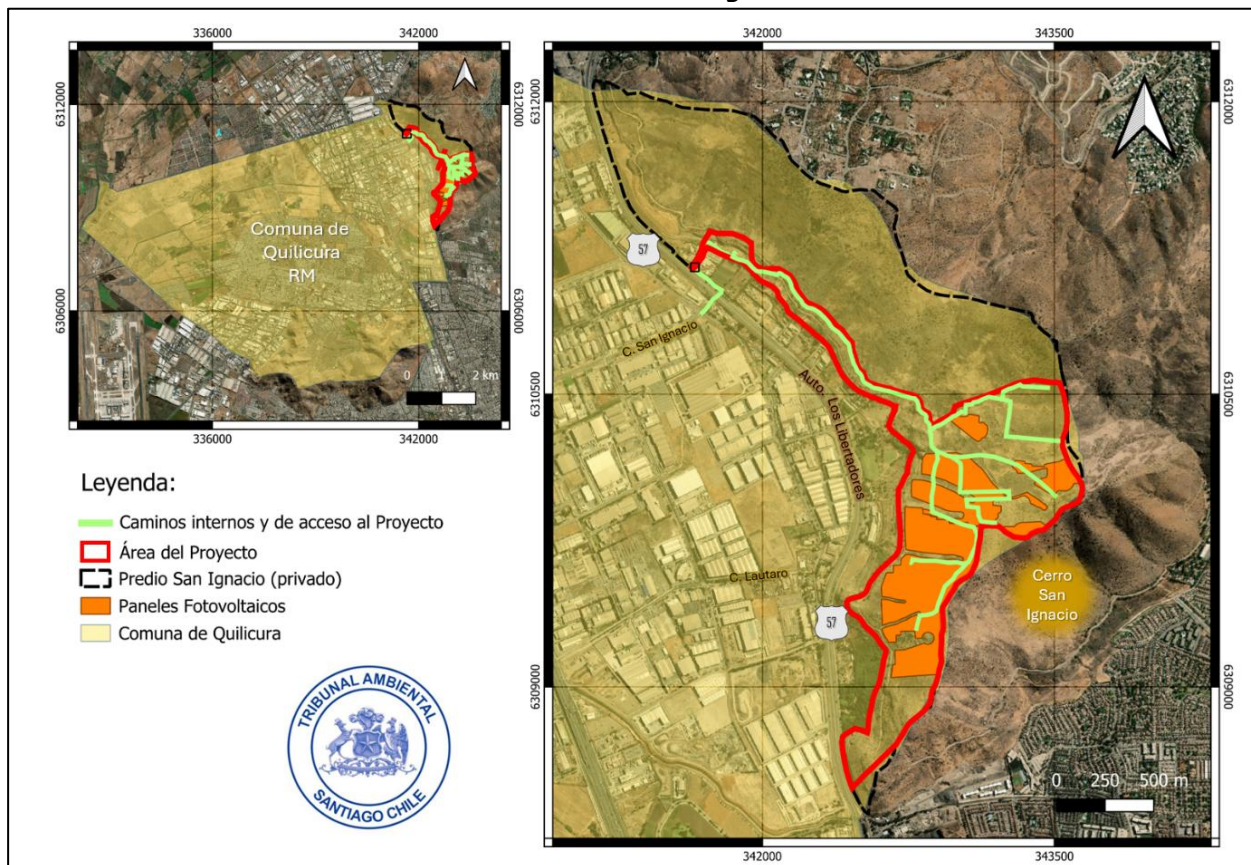
210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la Región Metropolitana de Santiago, en una superficie de aproximadamente 56 hectáreas, dentro del predio San Ignacio, incluyendo un camino de acceso, un área de planta solar, una subestación y las obras de transmisión eléctrica. Se estima una vida útil del proyecto de 30 años.

Figura N°1: Cartografía de Contexto Proyecto Planta Fotovoltaica (PFV) Hugo Lorenzo



Fuente: Elaboración Segundo Tribunal Ambiental con información disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2146683243. SCR: EPSG: 32719 - WGS 84/ UTM Zone 19S.

Como parte de la evaluación ambiental, el proyecto reconoció la generación de efectos, características y circunstancias contemplados en la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es, efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire. Lo anterior, como consecuencia la corta y descepa de la especie en categoría de conservación *Porlieria chilensis* (Guayacán) así como por la corta y descepa de la especie en categoría de conservación *Prosopis chilensis* (Algarrobo); en ambos casos con ocasión de la construcción de las obras permanentes del proyecto.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Como parte de la evaluación ambiental se desarrolló el proceso de participación ciudadana ('PAC'), entre el 08 de octubre de 2020 y el 05 de enero de 2021.

El 15 de diciembre de 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana ('SEA') emitió el Informe Consolidado de Evaluación ('ICE') recomendando la aprobación del proyecto.

De este modo, por Resolución Exenta N° 20231300113, de 11 de enero de 2023, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana resolvió calificar como ambientalmente favorable el proyecto "Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo".

Con fecha 24 de febrero de 2023, los reclamantes presentaron una solicitud de invalidación en contra de la indicada RCA N° 20231300113/2023, la cual fue rechazada por la COEVA RM mediante Resolución Exenta N° 2025131015, de 06 de enero de 2025, manteniendo la calificación favorable del proyecto.

En contra de este último acto administrativo, se interpone la presente reclamación judicial.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 138, los reclamantes interpusieron reclamación judicial ante el Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 2025131015/2025, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada y se ordene dictar un nuevo acto administrativo que declare las ilegalidades contenidas en la RCA N° 20231300113/2023, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto.

A fojas 233, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y solicitó informar a la reclamada conforme con lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600. Junto a lo anterior ordenó la publicación contemplada en el artículo 19 del indicado cuerpo legal.

A fojas 248, el SEA evacuó el informe solicitando el rechazo de la reclamación en todas sus partes por carecer de fundamentos, con expresa condena en costas.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 293, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 401, Inmobiliaria Cañadilla SpA solicitó hacerse parte como tercero independiente y en subsidio como tercero coadyuvante.

A fojas 419, se tuvo a Inmobiliaria Cañadilla SpA como tercero independiente en la presente causa.

A fojas 421, consta certificación del Secretario Abogado dando cuenta el cumplimiento con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido de dar conocer la admisión a trámite de la reclamación.

A fojas 439, el tercero independiente efectuó una presentación exponiendo sus consideraciones respecto al reclamo de autos.

A fojas 466, el Tribunal tuvo presente los argumentos expuestos por el tercero independiente.

A fojas 467, se dictó el decreto autos en relación y se fijó la vista de la causa para el jueves 30 de octubre de 2025, a las 15:00 horas.

A fojas 468, el Secretario Abogado del Tribunal certificó la falta de disponibilidad de ministros para integrar la vista de la causa en la fecha indicada.

A fojas 469, con el mérito de la certificación de fojas 468, se suspendió la vista de la causa.

A fojas 471, se fijó como nueva fecha para la vista de la causa, el jueves 26 de marzo de 2026, a las 10:00 horas, en los mismos términos de la resolución de fojas 467.

A fojas 479, se modificó la hora de la audiencia de vista de la causa, pasando esta para las 15:00 horas del mismo 26 de marzo de 2026.

A fojas 496, consta que se llevó a cabo la vista de la causa y que alegaron en estrado el abogado Luciano González Matamala por la parte reclamante, la abogada Rosario Quiroz Barra por la parte



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

reclamada y el abogado del tercero independiente, Jorge Canals de la Puente.

A fojas 497, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó al Ministro Cristián López Montecinos como redactor del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero. Los reclamantes plantean que el proyecto se encuentra emplazado en una zona que el Plan Regulador Metropolitano de Santiago ('PRMS') define como Área de Preservación Ecológica ('APE'), de modo que la decisión de calificarlo favorablemente, a pesar de esta circunstancia, resulta contraria a derecho.

Del mismo modo, estiman que no resulta ajustado al ordenamiento jurídico que el acto reclamado sostenga la compatibilidad territorial del proyecto por el hecho de tratarse de infraestructura energética, por aplicación del artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones ('OGUC'). Agregan que en la especie se configura una antinomia normativa, puesto que, de aplicarse la norma en comento, se dejaría sin efecto el objeto de protección establecido para las APE.

Plantean que estas últimas constituyen áreas puestas bajo protección oficial y el emplazamiento del proyecto en ella supone una afectación que requería la evaluación de aquel impacto ambiental, de conformidad al artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300.

Junto a lo anterior, hacen presente que la instalación de una planta de generación de energía, sea de origen solar, como en el presente caso, o de cualquier otro tipo, no está contemplada dentro de las actividades permitidas en un Área de Preservación Ecológica, de conformidad con el artículo 8.3.1.1. del PRMS, según el cual deben entenderse permitidas solo aquellas actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales.

Agregan que esta restricción es plenamente concordante con lo dispuesto en los artículos 10 letra p) y 11 letra d) de la Ley N° 19.300, que establecen la obligatoriedad de someter a



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

evaluación ambiental aquellos proyectos capaces de generar afectaciones a áreas protegidas o bajo protección oficial, como ocurre respecto de las APE.

De igual manera, estiman que existe una subestimación de los atributos ambientales del Área de Preservación Ecológica por parte del titular del proyecto, añadiendo que los Compromisos Ambientales Voluntarios ('CAV') adoptados, no se hacen cargo del impacto en las áreas de preservación ecológica.

Por otra parte, sostienen que existió una falta de descarte de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 y 12 bis de la Ley N° 19.300.

Indican que el lugar de emplazamiento del proyecto tiene un alto valor para la componente fauna, lo que no habría sido debidamente considerado en la evaluación ambiental, sin tener en cuenta que el sector a intervenir es considerado como un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad de la Región Metropolitana de Santiago, denominado "Colina-Lo Barnechea", que a su vez está inserto y es representativo de la región biogeográfica del Chile Mediterráneo, reconocida como uno de los 25 hotspots de biodiversidad prioritarios a nivel mundial.

De este modo, estiman que la inadecuada línea de base para la componente fauna provocó una subestimación de los impactos del proyecto, lo que afecta el establecimiento de medidas de mitigación, reparación y/o compensación, configurando una vulneración de los artículos 11 b) y artículo 12 letras b) y e) de la Ley N° 19.300. A lo descrito, suman el cuestionamiento a los CAV adoptados, indicando que estos resultan insuficientes para los impactos en esta componente.

Asimismo, consideran que existió una insuficiente consideración de los impactos en la componente flora, además de la comunidad fúngica y de líquenes, unido a una inadecuada evaluación ambiental del componente suelo, respecto del cual no se habrían calibrado debidamente las afectaciones de sus funciones ecológicas y su rol para sustentar la biodiversidad, que se suma a una indebida evaluación de la erosión y pérdida de humedad del suelo generada por el proyecto.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Las deficiencias vinculadas a esta componente derivarían en una infracción del artículo 12 letra d) de la Ley N° 19.300, además de redundar en un inadecuado establecimiento de medidas de mitigación, reparación y/o compensación, constituyendo una vulneración de la letra e) de la misma disposición.

A las alegaciones reseñadas cabe sumar aquellas referidas a la componente de patrimonio arqueológico, respecto de la cual estiman que su impacto no fue debidamente descartado, debido a la insuficiencia de la metodología utilizada en la línea de base para la evaluación de este componente, a consecuencia de que la prospección visual cubrió menos de 20% del área del proyecto, dejando zonas sin explorar. A lo antedicho, se añade el cuestionamiento a la suficiencia del CAV-7 adoptado al respecto.

Con relación a la componente de medio humano, expresan que el proyecto presentó una descripción insuficiente de su área de influencia sumado a la falta de reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, y de someter el Estudio de Impacto Ambiental a consulta indígena, atendida la presencia de comunidades indígenas que habitan en el área de influencia del proyecto. Agregan que no corresponde que dicha área de influencia haya quedado delimitada únicamente a la zona de emplazamiento del proyecto, dando cuenta de errores de metodología, así como falta de información esencial.

Por otra parte, sostienen que en la evaluación del proyecto no fue descartado el impacto al valor paisajístico y cultural. Al respecto indican que el razonamiento de la falta de valor paisajístico debido a la intervención antrópica en el territorio, es erróneo, ya que en dicho análisis no se incorporaron elementos culturales, históricos y ecológicos de la comunidad en torno al paisaje, limitándose únicamente a factores cuantitativos.

Por último, a las alegaciones descritas se suma el planteamiento de vicios vinculados con la obtención de los Permisos Ambientales Sectoriales ('PAS'), debido a que diversos órganos sectoriales manifestaron insuficiencias técnicas que imposibilitarían su otorgamiento, en términos que la imposibilidad de obtener tales



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

permisos debió derivar en la calificación ambiental desfavorable del proyecto.

En este sentido, plantean que se produjo una vulneración del artículo 9 bis de la Ley N° 19.300, en cuanto la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana habría aprobado el proyecto aun cuando Organismos de la Administración del Estado con Competencias Ambientales ('OAECAS') como son la Corporación Nacional Forestal ('CONAF') y el Consejo de Monumentos Nacionales ('CMN') habían planteado sus discrepancias con el mismo, pasando por alto las competencias sectoriales y la integración de estas en el marco del proceso de evaluación ambiental.

Segundo. Por su parte, la reclamada desestima los cuestionamientos, indicando que aquellas alegaciones que se están planteando en sede judicial son las mismas expuestas en la solicitud de invalidación.

Precisado lo anterior indica que el proyecto es compatible territorialmente, toda vez que la OGUC permite expresamente las instalaciones y edificaciones de infraestructura energética emplazadas en área rural de los Planes Reguladores Metropolitanos.

Añade que si bien el PRMS dispone en su artículo 8.3.1.1 que en las APE *"se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación"*, la OGUC, en su artículo 2.1.29, establece una excepción para las obras de equipamiento e infraestructura eléctrica, que, por jerarquía normativa, prima por sobre las normas del PRMS.

Por otra parte, descarta los cuestionamientos referidos a la evaluación de impactos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, en particular sobre flora y funga. Al respecto indica que el nuevo diseño del proyecto permite asegurar que no se intervendrá directamente el bosque nativo presente en la APE.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Junto a lo anterior, manifiesta que el proyecto también se hace cargo debidamente de los impactos sobre las especies nativas que no forman parte del bosque nativo de preservación. Así, expresa que el titular descartó fundadamente los impactos significativos por la intervención de formaciones xerófitas; al igual que los impactos por la intervención de formaciones vegetacionales con presencia de la especie *Porlieria chilensis*, así como los vinculados a la especie *Prosopis chilensis*.

De igual manera, hace presente que las medidas de compensación comprometidas por el titular abordan correctamente los impactos significativos identificados en la Adenda excepcional, vinculados a esta componente, indicando que las medidas de compensación adoptadas permiten dar cumplimiento al artículo 100 del Reglamento del SEIA, y descartar cualquier vicio de ilegalidad.

Agrega que también fueron debidamente descartados los impactos significativos sobre especies del reino funga y líquenes, indicando que a diferencia de lo planteado por la parte reclamante para la caracterización de la línea de base del componente flora, no se exige que las campañas en terreno se hagan en distintas épocas del año.

Por otra parte, indica que durante la evaluación ambiental del proyecto se descartaron de manera fundada los impactos significativos sobre el componente fauna. Así, expresa que la línea de base de esta componente fue debidamente determinada, habiéndose desarrollado dos campañas al efecto, la segunda a requerimiento de las observaciones del Servicio Agrícola y Ganadero ('SAG').

Asimismo, hace presente que las metodologías de muestreo utilizadas corresponden a las recomendadas por la "Guía para la evaluación ambiental: Componente Fauna Silvestre" desarrollado por el SAG (Chávez, 2012) y la "Guía para la descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA" (SEA, 2015), que eran las guías vigentes al momento de la evaluación del proyecto, sin que se advierta alguna ilegalidad en este punto; y que los CAV adoptados con relación a la



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

componente abarcan correctamente los impactos no significativos determinados durante la evaluación ambiental.

Añade que también fue debidamente descartado el impacto significativo sobre la componente suelo, a la vez que, con relación a la pérdida de biodiversidad por degradación, se indicó que el emplazamiento del proyecto se encuentra ubicado en un sector sin capacidad agrícola ni forestal posible, unido a la degradación que ya presenta la zona.

Respecto a la erosión, indica que se solicitó al Titular incorporar medidas de medición de control de erosión que den cuenta de que el proyecto no provoca impactos, sin perjuicio de que en la respuesta 8.13 de la Adenda, el titular demostró que el suelo no se verá afectado ya que no se construirán estructuras ni caminos de acceso exactamente sobre ellos. Agrega que a propósito del cierre del proyecto también se consideraron medidas de reacondicionamiento del suelo, dando cuenta que esta componente no se verá afectada de modo significativo.

También indica que fueron descartados impactos significativos sobre el patrimonio arqueológico, no siendo efectivos los cuestionamientos vinculados con una baja prospección visual, pues ella se sujetó a lo contemplado en la "Guía de Evaluación de Impacto Ambiental sobre Monumentos Nacionales", añadiendo que el titular presentó un CAV de protección de los componentes patrimoniales a través de la implementación de un buffer de protección.

A su vez, señala que durante la evaluación ambiental se descartaron fundadamente los impactos significativos sobre el componente paisaje y el valor cultural del territorio, agregando que la calidad del paisaje en el área de influencia del proyecto es baja al ser esta área de influencia una de carácter más bien industrial, con bodegas, plantas de revisión técnica, outlets e instalaciones de variados tipos y viviendas de pequeñas dimensiones, algunas de ellas aisladas.

A lo expresado, se suma el debido descarte de impactos significativos sobre el componente medio humano, con una línea de base que consideró el área de influencia que va desde el punto



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de ubicación de los factores del proyecto hasta el extremo geográfico en que ya no es posible detectar alteración, identificando además a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas presentes en la zona, habiendo incluso la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ('CONADI') reconocido la debida justificación de la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 sobre las organizaciones indígenas de la comuna de Quilicura.

Relacionado con lo anterior, indica que en la especie no se realizó reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas conforme a lo previsto en el artículo 86 del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ('Reglamento del SEIA') debido a que el proyecto no se emplaza en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

De igual modo, sostiene que durante la evaluación ambiental se logró acreditar que no concurrían los presupuestos que justificaran la apertura de un proceso de consulta a pueblos indígenas, sin que se haya vulnerado el artículo 85 del Reglamento del SEIA o el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Respecto a las eventuales ilegalidades en la obtención de los PAS, particularmente los relativos a la Corporación Nacional Forestal y al Consejo de Monumentos Nacionales, indica que tales cuestionamientos no son efectivos, agregando que respecto a aquellos dependientes de CONAF, si bien dicho organismo se pronunció con observaciones, estas tenían relación con que el proyecto se encontraba sobre porciones del bosque nativo de preservación, sin considerar que el titular fue cambiando la configuración del proyecto a lo largo de la evaluación de manera de no afectar el mencionado bosque.

A lo anterior, añade que en la RCA del proyecto se estableció que los antecedentes presentados en el Anexo "K" de la Adenda



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

excepcional sí cumplen con los requisitos técnicos y formales del PAS 153, lo que debe ser considerado junto con el carácter no vinculante de los informes de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental en el marco del SEIA, permitiendo descartar los cuestionamientos de la parte reclamante.

Por último, para el caso del PAS 132, donde el CMN observó la imposibilidad de otorgar permisos para realizar excavaciones arqueológicas, señala que el proyecto no requirió de este permiso pues el proyecto no tendrá partes, obras o acciones que vayan a afectar sitios o yacimientos arqueológicos encontrados en el levantamiento de la línea de base.

Tercero. Por su parte, Inmobiliaria Cañadilla SpA, en su calidad de tercero independiente expresó sus argumentos por medio de una presentación al efecto.

En primer término, indica que la solicitud de invalidación habría sido presentada fuera de plazo, toda vez que, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema, debe entenderse que dicho término es de 2 años para los denominados "terceros absolutos" mientras que ese plazo es de 30 días para quienes han tenido conocimiento del acto impugnado como ocurre con los OAECAS y los terceros que participaron del proceso de evaluación ambiental.

Siendo de este modo, indica que, habiendo participado el municipio de Quilicura en el proceso de evaluación ambiental, le resultaba aplicable este último término legal, por lo que habiéndose notificado la dictación de la RCA N° 20231300113/2023 el 12 de enero de 2023, la solicitud de invalidación de la entidad edilicia el 24 de febrero de 2023, esto es, 31 días después de que fue notificado el mencionado acto, excede del plazo de 30 días antes indicado.

Por otra parte, cuestiona la legitimación activa de la Municipalidad de Quilicura, en cuanto no ha acreditado como el proyecto interfiere con las funciones que le son propias ni cómo afecta las necesidades de los ciudadanos que el municipio debe satisfacer.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Asimismo, objeta la legitimación activa de los reclamantes Felipe González Tapia y Paolo Alzerreca Orellana, quienes presentaron sus respectivos certificados de residencia en la comuna de Quilicura junto con la solicitud de invalidación, sin explicar de manera concreta cómo el proyecto les afecta por el mero hecho de residir en dicha comuna.

Agrega que el proyecto es compatible territorialmente y viable ambientalmente, haciendo hincapié en la reducción de las hectáreas a utilizar con paneles solares para asegurar esta conformidad, unido a la regulación del artículo 2.1.29 de la OGUC que sustenta la instalación del proyecto en el área.

Por último, cuestiona los antecedentes que utiliza la Municipalidad de Quilicura para graficar la superficie del proyecto, así como sus instalaciones y efectos, indicando que los planos utilizados para ello no corresponden al diseño que fue aprobado en la evaluación ambiental, atendida las modificaciones con relación al proyecto original.

Finaliza indicando que las alegaciones se fundan en vicios inexistentes, al estar basadas en apreciaciones técnicas no acreditadas, evidenciado en la falta de prueba para acreditar las supuestas transgresiones a los artículos 11 y 12 bis de la Ley N° 19.300.

Cuarto. Atendidos los argumentos, alegaciones y defensas expuestas precedentemente, para la resolución de la controversia, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

I. Alegaciones formales

1. Cuestionamiento al plazo de la solicitud de invalidación
2. Cuestionamiento a la legitimidad activa de los reclamantes

II. Cuestionamientos a la evaluación ambiental del proyecto

1. Eventual vulneración del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, al estar emplazado el proyecto en un Área de Preservación Ecológica



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

2. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente flora y funga
3. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente fauna
4. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente suelo
5. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente arqueológica
6. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente de valor paisajístico
7. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa del componente medio humano
8. Eventual vicio en la tramitación de los permisos ambientales sectoriales

III. Conclusión

I. Alegaciones formales

1. Cuestionamiento al plazo de la solicitud de invalidación

Quinto. El tercero independiente plantea que la solicitud de invalidación interpuesta por la entidad edilicia habría sido extemporánea, toda vez que si bien el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ('Ley N° 19.880') contempla un plazo de dos años para solicitar la invalidación del acto, indica que en el ámbito del derecho ambiental se ha establecido la diferencia entre la denominada "invalidación propia" entendida como aquella referida a la actuación discrecional de la Administración y la "invalidación impropia o recurso" que ejercen aquellos que se consideren afectados por un acto administrativo de carácter ambiental que se encuentre viciado.

En dicho contexto, indica que el plazo de dos años para solicitar la invalidación rige para los denominados "terceros absolutos", condición que no tienen quienes han participado del proceso de evaluación ambiental, para los cuales el plazo para solicitar la



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

invalidación es tan solo de 30 días desde que la RCA se hace exigible.

De este modo, la Municipalidad de Quilicura no tiene el carácter de tercero absoluto, al haber participado del proceso de evaluación en su calidad de OAECA, por lo que el plazo que tenía para presentar la solicitud de invalidación era de 30 días, lo que en la especie no se verifica, pues habiendo sido notificado de la RCA N°20231300113/2023 el 12 de enero de 2023, la presentación de la solicitud de invalidación, el 24 de febrero de 2023, se efectuó en el día 31 del plazo, evidenciando que el mismo había expirado, motivo por el cual la solicitud deviene en extemporánea.

Sexto. En relación con la cuestión planteada por el tercero independiente, resulta del caso indicar que la institución de la invalidación se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que dispone: “[l]a autoridad podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación del acto”. Por su parte, el inciso tercero del citado precepto precisa que “[e]l acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de justicia, en procedimiento breve y sumario”.

Por su parte, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, señala que los Tribunales Ambientales son competentes para: “[...] 8) conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución” y, finalmente, el artículo 18 N° 7 del citado estatuto legal señala que los legitimados para interponer este reclamo son aquellos que hubiesen “solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación”

Séptimo. De las disposiciones reseñadas es posible desprender que la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, procede tanto en contra de la decisión que invalida un acto



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

administrativo de carácter ambiental, como respecto de aquella que deniega una solicitud de invalidación en contra de dicho acto, a diferencia de lo que contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que en su inciso final permite la revisión judicial únicamente respecto del acto invalidatorio.

Con todo, la iniciativa, plazo de solicitud de invalidación y su procedimiento, se rige por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 ya citado.

De este modo, es posible aseverar que el plazo de treinta días dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, constituye el término para reclamar ante el Tribunal Ambiental, y no para presentar la solicitud de invalidación en sede administrativa.

Octavo. En el mismo sentido, resulta menester indicar que no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental distinto a los dos años establecidos en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880. En efecto, como afirma la doctrina, “[...] la única interpretación coherente de las normas citadas consiste en entender que el artículo 17 núm. 8 de la Ley 20.600 es una norma que debe ser suplida por el artículo 53 de la Ley 19.880. Por lo tanto, los actos que resuelvan un procedimiento de invalidación (ya sea que den lugar o denieguen la invalidación) son impugnables dentro del plazo de treinta días ante el tribunal ambiental respectivo y tal invalidación puede ser decretada hasta dos años después de la notificación del acto ambiental respectivo” (Phillips Letelier, Jaime. “La Invalidación impropia: Control administrativo y judicial de una resolución de calificación ambiental”. Revista de Derecho Ambiental, 2021, Vol. 1, Num. 15, p. 107).

Noveno. De este modo, y de conformidad con los argumentos expuestos, no resulta atendible el cuestionamiento esgrimido por el tercero independiente, al intentar sostener la tesis de la invalidación impropia o invalidación recurso a la actuación de la Municipalidad de Quilicura y, por esta vía, plantear que su solicitud de invalidación ante la administración habría sido extemporánea.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Por lo demás, esta posición es coherente con la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal en que se ha rechazado la tesis de la invalidación impropia y su principal efecto, cual es en definitiva reducir a treinta días el plazo para que el responsable del proyecto, los terceros que participaron del procedimiento y aquellos que no lo hicieron puedan solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental (en este sentido, sentencias roles: R-135-2016, de 28 de julio de 2017; R-138-2016, de 29 de marzo de 2018; R-99- 2016, de 25 de abril de 2018; R-124-2016, de 15 de mayo de 2018; R-139-2016, de 31 de julio de 2018; R-169-2017, de 16 de junio de 2019; R-189-2018, de 13 de septiembre 2019; R-171- 2017, de 23 de marzo de 2020; 236-2020, de 1° de octubre de 2021; y R-293-2021, de 25 de julio de 2022; y, R-240-2020 de 17 de febrero de 2023).

Décimo. Es por lo anteriormente descrito, que estos sentenciadores consideran que la solicitud de invalidación efectuada por la Municipalidad de Quilicura ante la administración no fue extemporánea, al circunscribirse al plazo de dos años que contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.880, conforme se ha expresado, y por esta razón se rechazará la alegación de la especie.

2. Cuestionamiento a la legitimidad activa de los reclamantes

Undécimo. El tercero independiente plantea que la Municipalidad de Quilicura carecería de legitimación activa para solicitar la invalidación del acto reclamado, pues no habría acreditado el modo en que el proyecto interfiere con sus funciones municipales o afecta a las necesidades de los ciudadanos de la comuna.

Señala que esgrimir, en términos generales, una legitimación fundada en el artículo 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, no se ajusta al criterio que la Corte Suprema ha entendido en la materia, al plantear que no solo debe sustentarse en una norma legal, sino que en la afectación que generaría el acto administrativo. En tal sentido, indica que validar el planteamiento de la entidad edilicia significaría en los hechos, aceptar que la Municipalidad siempre tendría legitimidad activa para impugnar una Resolución de Calificación Ambiental.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Junto a lo anterior, sostiene que tampoco se justifica la legitimación activa de Felipe Andrés González Tapia y Paolo Ignacio Alzerreca Orellana, quienes únicamente presentaron sus respectivos certificados de residencia en la comuna de Quilicura junto con la solicitud de invalidación, sin haber explicado de manera concreta cómo el proyecto les afecta, más allá del mero hecho de residir en la comuna.

Duodécimo. Para resolver esta alegación, cabe comenzar expresando que el artículo 118 de la Constitución Política de la República, y el artículo 1° de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades ('LOCM') establecen que las municipalidades son "*corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna*". A su turno, en lo que dice relación con sus funciones, el artículo 3° de la referida ley establece aquellas de naturaleza privativa, mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal reconoce las funciones de carácter facultativa que podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre las cuales se encuentran aquellas contenidas en el literal b) que le permite "[...] *desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: la salud pública y la protección del medio ambiente*".

Decimotercero. Por su parte, la legislación ambiental contempla distintas formas de interacción de las municipalidades con el SEIA, las cuales se encuentran previstas, entre otros, en los artículos 8°, 9° ter, 25 bis, y 31 de la Ley N° 19.300, disposiciones de las cuales se desprende que los municipios deben pronunciarse sobre un proyecto sometido al SEIA, al menos, en lo referido a su compatibilidad territorial y su relación con planes de desarrollo comunal. Asimismo, les corresponde una función de garante de la debida participación ciudadana a través del despliegue de una adecuada publicidad y, por último, denegar la recepción definitiva de proyectos que no acrediten poseer una RCA favorable.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimocuarto. A la luz de las atribuciones que les corresponde a los municipios en materia de evaluación ambiental, particularmente en los casos regulados en la Ley N° 19.300, así como en las variadas facultades que la LOCM entrega a dichas entidades en materia ambiental, resulta evidente que las municipalidades tienen la calidad de interesadas al apersonarse en el respectivo procedimiento y, eventualmente, verse afectadas en el territorio de su competencia por el contenido del acto decisorio. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que considera como interesados en el procedimiento administrativo a “[...] 3.- Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

Decimoquinto. En este sentido, cabe tener presente que la Corte Suprema ha establecido expresamente que las municipalidades detentan un innegable interés en la conservación del medio ambiente comunal y, por tanto, deben ser considerados como interesados en procedimientos administrativos seguidos ante el SEA por proyectos que se desarrollen en sus comunas. En efecto, el máximo Tribunal sostuvo que “[...] En estas condiciones, forzoso es concluir que ambos actores deben ser considerados como interesados en el procedimiento administrativo de que se trata, toda vez que uno y otro detentan derechos o intereses, uno de índole particular y el otro [la municipalidad] de naturaleza colectiva, que han podido resultar afectados por la resolución del mismo, al tenor de lo prescrito en los números 2 y 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880” (Sentencia Corte Suprema rol N° 84.513-2021, de 16 de marzo de 2022, c. quinto).

Decimosexto. Por lo demás, reconocer el interés de las municipalidades en el ámbito del SEIA, resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 18, inciso final, de la Ley N° 20.600, al establecer que en los procedimientos seguidos ante los Tribunales Ambientales es aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, a propósito de los terceros coadyuvantes e independientes, y que en este contexto “[...] Se



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

presumirá que las municipalidades y el Estado tienen el interés actual en los resultados del juicio que dicha norma exige”.

En este contexto, resultaría contradictorio presumir el interés de una municipalidad para hacerse parte en una reclamación judicial en relación con lo resuelto en un reclamo administrativo o una solicitud de invalidación, y no considerar que tenga interés para incoar dicha reclamación o solicitud en sede administrativa.

Decimoséptimo. En definitiva, lo que determina la legitimación activa de las municipalidades para solicitar la invalidación de una decisión administrativa, es que tienen el carácter de interesado en los procedimientos de evaluación ambiental de un proyecto. Ello se configura en la medida que los intereses del ente edilicio puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva (Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R N° 347-2022, de 3 de junio de 2025, c. 25).

Por tanto, y en virtud de las argumentaciones expuestas, se rechazará esta alegación del tercero independiente.

Decimoctavo. Por su parte, en relación con los cuestionamientos referidos a la eventual falta de legitimación activa de las personas naturales que, junto al municipio, interpusieron la presente reclamación, cabe señalar que siguiendo la jurisprudencia de esta judicatura (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental R N° 347-2022, de 3 de junio de 2025, c. 30), el Tribunal reconoce su interés en la solicitud de invalidación, y, por consiguiente, su legitimación para reclamar en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, atendido que acreditaron en sede de invalidación administrativa, -mediante certificados de residencia expresamente requeridos por la autoridad- residir en la comuna en la que se sitúa el área de influencia del proyecto, aun cuando se encontrasen fuera de ella. Además, cabe hacer presente que, por tratarse de terceros absolutos que no formularon observaciones en el proceso de participación ciudadana, no opera a su respecto la regla de clausura del artículo 17 N° 8, inciso final, de la Ley N° 20.600.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimonoveno. Lo antes expuesto resulta suficiente para desestimar el cuestionamiento planteado por el tercero independiente y entender que los señores Felipe González Tapia y Paolo Alzerreca Orellana se encuentran legitimados para reclamar ante esta sede judicial respecto del acto administrativo que rechazó su solicitud de invalidación.

II. Cuestionamientos a la evaluación ambiental del proyecto

Vigésimo. Que, en relación con los cuestionamientos que se tratarán en este apartado, cabe precisar la naturaleza de la acción deducida. La presente reclamación se funda en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Esta acción permite reclamar en contra de la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. En este caso, el acto reclamado es la Resolución Exenta N° 2025131015, de 06 de enero de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana. Dicha resolución rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 20231300113/2023, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo". En el contexto reseñado cabe tener presente que tal como ha expresado la jurisprudencia de este Tribunal, el sistema recursivo especial que nuestro ordenamiento jurídico contempla, debe primar siempre respecto de la vía general de impugnación que contempla el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Esta acción permite reclamar en contra de la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. En este caso, el acto reclamado es la Resolución Exenta N° 2025131015, de 06 de enero de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana. Dicha resolución rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 20231300113/2023, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo".



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo primero. Que, la Ley N° 20.600 contempla un sistema recursivo especial en sus numerales 5° y 6° del artículo 17, en relación con los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300. Este sistema especial debe primar por sobre la vía general del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Los titulares de proyecto y los observantes del proceso de participación ciudadana deben usar esas vías especiales. Dichas vías tienen plazos acotados de 30 días desde la notificación. Así lo ha reconocido la Excmá. Corte Suprema en su sentencia rol N° 31.176-2016, de 25 de julio de 2017. Los terceros absolutos no participaron en el proceso de evaluación ambiental. Por ello, no tienen acceso a las vías especiales antes señaladas. Solo pueden accionar mediante la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 y su reclamación conforme al artículo 17 N° 8.

En este caso, los reclamantes no participaron como titulares ni como observantes. En consecuencia, la solicitud de invalidación y esta reclamación se ajustan a la vía correcta. El Tribunal procederá entonces a analizar las alegaciones sobre la evaluación ambiental del proyecto, examinando la legalidad de la resolución reclamada.

**1. Eventual vulneración del artículo 11 letra d) de la Ley N°
19.300, al estar emplazado el proyecto en un Área de
Preservación Ecológica**

Vigésimo segundo. La parte reclamante cuestiona que el proyecto se encuentre emplazado en un APE, expresando que no resulta ajustado a derecho que la resolución reclamada sustente la compatibilidad territorial del proyecto al hecho de corresponder este a infraestructura energética, en los términos del artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones ('OGUC').

Indica que en la especie se configura una antinomia normativa, puesto que, de aplicarse el artículo 2.1.29 de la OGUC, se dejaría sin efecto el objeto de protección establecido para las Áreas de Preservación Ecológica, agregando que la interpretación del SEA



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en relación con la aplicación de esta disposición implica vulnerar el principio de no regresión, añadiendo que la naturaleza de norma urbanística de la APE, no le priva de su carácter ambiental.

De este modo plantean que, contrario de lo sostenido por la autoridad en los actos reclamados, las APE constituyen áreas bajo protección oficial y, por tanto, el emplazamiento del proyecto en esta requería necesariamente de la evaluación de aquel impacto ambiental de conformidad al artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300.

Expresan que la Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo se ubica dentro del APE establecida en el Plan Regulador Metropolitano de la Región Metropolitana de Santiago, agregando que de conformidad al artículo 8.3.1.1. de este último, las Áreas de Preservación Ecológica “[c]orresponden a aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico.”, definición a partir de la cual se desprende la exigencia de que estas áreas se mantengan en estado natural, lo que no se condice con la ejecución de un proyecto como el de la especie.

Añaden que tanto el artículo 8.3.1.1. del PRMS, como la OGUC y el Dictamen N° 39.766, de 30 de septiembre de 2020, de la Contraloría General de la República, establecen de manera clara que solo se permite el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, de manera tal que el uso de estas áreas se encuentra restringido exclusivamente a fines científicos, culturales, educativos, recreacionales, deportivos y turísticos, permitiendo únicamente las instalaciones y edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación.

Agregan que esta restricción es plenamente concordante con lo dispuesto en los artículos 10 letra p) y 11 letra d), de la Ley N° 19.300, que establecen la obligatoriedad de someter a evaluación ambiental aquellos proyectos que puedan generar afectaciones a áreas protegidas o bajo protección oficial.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Indican que aun cuando se estimase que el proyecto es compatible con la APE, correspondía que fuesen descartados los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, lo que no se verifica en la especie, unido al hecho de que el Informe Consolidado de Evaluación ('ICE') no se hizo cargo de los pronunciamientos que relevaron la incompatibilidad del proyecto con la APE, aludiendo a una eventual falta de competencia para pronunciarse al efecto.

Por último, sostienen que considerando que la disposición del artículo 2.1.2.9 de la OGUC no es contemporánea, sino posterior a la designación del área de emplazamiento del proyecto como APE, su interpretación debe limitarse exclusivamente a aquellas zonas rurales que no han sido previamente clasificadas con dicha categoría de protección.

Vigésimo tercero. La reclamada por el contrario, señala que el proyecto es compatible territorialmente, toda vez que la OGUC permite las instalaciones y edificaciones de infraestructura energética cuando estas se ubiquen en el área rural de un Plan Regulador Metropolitano, agregando que en el análisis de compatibilidad territorial y, por ende, de cumplimiento de la normativa aplicable, se consideró el lugar de emplazamiento del proyecto en la comuna de Quilicura, su objetivo y las obras que este considera, lo anterior en relación al PRMS vigente desde 1997, con sus respectivas modificaciones.

En este contexto, indica que de acuerdo con el Certificado de Informaciones Previas N° 3555, de 08 de mayo de 2018, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Quilicura, el predio del proyecto se emplaza en zona rural y particularmente en un Área de Preservación Ecológica.

Por ello, expresa que si bien el PRMS establece en su artículo 8.3.1.1 que en las APE "se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación"; la OGUC, en su artículo 2.1.29, establece una



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

excepción para las obras de equipamiento e infraestructura eléctrica, regulación que, por jerarquía normativa, prima por sobre las normas del PRMS.

Así, hace presente que conforme a la regulación reseñada, “[e]n el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, dichas instalaciones o edificaciones estarán siempre admitidas y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la ley 19.300 y de lo dispuesto en el artículo 55 del DFL N°458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones”.

De este modo, indica que en la especie todos los presupuestos legales se verificaron, incluidos los referidos al artículo 55 de la LGUC, dando cuenta de la compatibilidad territorial del proyecto; y que la interpretación anterior, ha sido ratificada por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo ('DDU MINVU').

De esta manera, sostiene que se debe entender que las restricciones que el PRMS ha establecido para los usos de suelo permitidos en las APE no le son aplicables a las instalaciones u edificaciones de infraestructura en zona rural, dentro de ellas la energética, pues existe una disposición con jerarquía normativa superior que las excluye de su aplicación.

Con relación a la alegación de que el artículo 2.1.29 de la OGUC sería posterior a la designación del área de emplazamiento del proyecto como APE, hace presente que las normas de derecho público operan *in actum*, lo que implica necesariamente que los efectos de la introducción del artículo 2.1.29 de la OGUC rigen a todos los instrumentos de planificación territorial publicados con anterioridad.

Vigésimo cuarto. En similares términos a los expuestos por la reclamada, el tercero independiente reafirma la compatibilidad territorial del proyecto indicando que, junto con ello, la reducción de la superficie del proyecto respecto a su configuración inicial ha tenido por objeto precisamente evitar



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

afectar el Área de Preservación Ecológica, por lo que los cuestionamientos sobre el punto no resultan atendibles.

Añade que cualquier debate entre la compatibilidad de la infraestructura energética en APE ha sido zanjada por el ordinario N° 329, de 30 de agosto de 2023, del jefe de la División de Desarrollo Urbano dirigido a la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, en el que se reafirma que conforme al artículo 2.1.29 de la OGUC, resulta admisible el emplazamiento de infraestructura energética en áreas en que el instrumento de planificación territorial haya restringido el desarrollo urbano, como es el caso de las Áreas de Preservación Ecológica.

Vigésimo quinto. En relación con la cuestión debatida, cabe indicar que de los antecedentes tenidos a la vista, en particular del Certificado de Informaciones Previas N° 3555, de 08 de mayo de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Quilicura, se desprende que la propiedad en que se emplaza el proyecto se encuentra en área rural y que corresponde a un APE, conforme dispone el artículo 8.3.1.1 del PRMS. El mencionado instrumento fue acompañado en el Anexo 1.2 del Estudio de Impacto Ambiental.

Vigésimo sexto. Precisado lo anterior, resulta del caso señalar que el Área de Preservación Ecológica corresponde a una categoría establecida por un instrumento de Planificación Territorial, como es el Plan Regulador Metropolitano de Santiago. En tal condición, no forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Sin perjuicio de ello, la doctrina ha expresado en relación con las APE que “[...] el régimen jurídico aplicable a estas áreas se encuentra constituido por las regulaciones que establece cada IPT en particular y constituyen un interesante mecanismo a través del cual hacer conservación ambiental a escala local” (SOTO OYARZÚN, Lorenzo. Derecho de la Biodiversidad y los Recursos Naturales. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 134).



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo séptimo. En este contexto, el PRMS aprobado el año 1994 y actualizado el año 2007, establece en su capítulo 8.3 que considera como área de valor natural aquel territorio emplazado fuera de las áreas urbanizadas y urbanizables, que comprende las áreas de interés natural o paisajístico y/o que presentan vegetación y fauna silvestre, cursos o vertientes naturales de agua y que constituyen un patrimonio natural o cultural que debe ser protegido o preservado. En esta categoría incorpora las APE, describiéndola en el artículo 8.3.1.1, como:

"[...] aquellas áreas que serán mantenidas en estado natural, para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico".

Luego, en su inciso cuarto, señala que:

"en estas Áreas se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación".

Por último, el inciso sexto de la disposición añade que:

"[...] la aprobación de proyectos quedará condicionada en todos los casos a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, realizado por el interesado, evaluado e informado favorablemente por los organismos que corresponda".

Vigésimo octavo. De la disposición reseñada se desprende que la finalidad de la norma es que el área reconocida como APE se mantenga en su estado natural, limitando las intervenciones que se puedan realizar en ésta, con el fin de que perduren sus atributos en el tiempo.

Vigésimo noveno. Sin perjuicio de lo anterior, es del caso recordar que la OGUC, normativa que regula a su vez la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece en el



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

artículo 2.1.24 que corresponde a los Instrumentos de Planificación Territorial definir los usos de suelo para cada zona, contemplando dentro de ellos el de "infraestructura". Luego, el artículo 2.1.29 define que este último uso comprende aquellas edificaciones, redes o trazados destinados a la infraestructura energética, tal como, las centrales de generación de energía, y establece regulaciones específicas en cuanto a su emplazamiento.

En este contexto normativo, el inciso cuarto de la disposición en comento indica:

"[...] en el área rural de los planes reguladores intercomunales o metropolitanos, dichas instalaciones o edificaciones estarán siempre admitidas y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los organismos competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la ley 19.300 y de lo dispuesto en el artículo 55 del DFL N°458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones" (destacado del Tribunal).

Trigésimo. Siendo de este modo, cabe indicar que tal como ha señalado esta judicatura (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, rol R N° 377-2022, de 28 de junio de 2024, c. decimoquinto) el análisis de compatibilidad territorial de un proyecto o actividad se limita a la revisión de si este cumple con los usos de suelo establecidos en los Instrumentos de Planificación Territorial que les son aplicables.

Lo anterior ha sido refrendado por la doctrina que sobre el particular ha precisado que "[...]se pondrá en relación el EIA o la DIA con los respectivos instrumentos de planificación territorial. Así, por ejemplo, respecto de si la actividad propuesta es compatible con el uso del suelo dispuesto en un plan intercomunal o metropolitano, o bien, con un plan regulador comunal, en que deberá informar el Gobierno Regional o la Municipalidad. [...] Si la actividad evaluada no es compatible con el uso del territorio dispuesto en el respectivo instrumento de planificación territorial, ésta no podrá llevarse a cabo" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 284.
Cfr. Sentencia rol R-404-2023, c. 9°).

Trigésimo primero. Asimismo, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República a propósito de la procedencia de construcciones y subdivisiones en predios situados en Áreas de Preservación Ecológica, ha sostenido que la normativa legal como la planificación urbanística deben interpretarse armónicamente, expresando que “la procedencia de una subdivisión o construcción de ciertas obras en un área de protección de recursos de valor natural, no puede determinarse en términos generales, sino que deberá analizarse caso a caso, considerando, entre otros aspectos, la naturaleza y finalidad de las mismas, en el respectivo IPT, así como las autorizaciones que jurídicamente correspondan” (Dictamen N° E357187, de 14 de junio de 2023).

Trigésimo segundo. En este orden de circunstancias, y para el análisis del cuestionamiento al emplazamiento del proyecto de autos, cabe indicar que entre la OGUC y el PRMS existe un orden de prelación, sustentado en lo dispuesto en el artículo 2.1.1 de la indicada Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, conforme a la cual:

“[...] Las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de esta Ordenanza priman sobre las disposiciones contempladas en los Instrumentos de Planificación Territorial que traten las mismas materias. Asimismo, estos instrumentos constituyen un sistema en el cual las disposiciones del instrumento de mayor nivel, propias de su ámbito de competencia, tienen primacía y son obligatorias para los de menor nivel”.

De esta manera, teniendo presente que los IPT tienen como fundamento normativo tanto la LGUC como la OGUC, resulta lógico entender que los primeros no pueden contravenir los límites de estas disposiciones. Por otra parte, las modificaciones que fueron incorporadas a la OGUC durante el año 2009 dan cuenta de un propósito de regulación particular de la infraestructura energética, atendida su importancia, lo que se evidencia en la



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

preceptiva del indicado artículo 2.1.29 de la OGUC cuyo propósito no es otro que permitir la instalación de este tipo de infraestructuras en las áreas rurales del Plan Regulador Metropolitano, sujetándose a las disposiciones sectoriales pertinentes y al cumplimiento de la Ley N° 19.300 y de lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC.

Tampoco resulta atendible la alegación fundada en el principio de no regresión, por cuanto la aplicación del artículo 2.1.29 de la OGUC no suprime ni disminuye el estándar de protección ambiental aplicable al área, toda vez que la admisión del uso de infraestructura energética en suelo rural queda expresamente condicionada al cumplimiento de la preceptiva de la Ley N° 19.300 y de la LGUC, según se ha señalado, de manera que la tutela ambiental del territorio se mantiene incólume y se canaliza a través de la evaluación ambiental del proyecto.

Trigésimo tercero. De lo reseñado es posible colegir que aun cuando es efectivo que los IPT planifican en forma vinculante el territorio, pudiendo establecer usos de suelo, tratándose del tipo de uso "infraestructura energética" que define el reseñado artículo 2.1.29 de la OGUC, este se entiende siempre admitido en el área rural de los planes reguladores metropolitanos, presupuesto que concurre en la especie, tal como da cuenta el Certificado de Informaciones Previas N° 3555, de 08 de mayo de 2018, otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Quilicura a que se ha hecho referencia precedentemente.

Trigésimo cuarto. Lo anterior, ha sido reafirmado por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que en su Ord. N° 329, de 30 de agosto de 2023 expresó que "[...] esta División ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las instalaciones o edificaciones del uso de suelo de infraestructura emplazadas en el área rural normada por un Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano estarán siempre admitidas y que, en atención a ello y a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2.1.1. de la OGUC, dichos instrumentos de planificación no tienen competencia para regular aquellas instalaciones o edificaciones".



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Asimismo, cabe señalar que la referencia al criterio de análisis "caso a caso" del Dictamen N° E357187 citado en el considerando Trigésimo primero, no se opone a lo concluido, pues dicho examen casuístico recae sobre la naturaleza y finalidad de la obra y las autorizaciones que jurídicamente correspondan, exigencias que, en la especie, se satisfacen a través de la evaluación ambiental y de los permisos sectoriales. El criterio de la División de Desarrollo Urbano se pondera por tratarse del órgano competente en la interpretación de la normativa urbanística, ámbito diverso del de los informes de los organismos con competencia ambiental, cuyo carácter no vinculante se analiza en el apartado correspondiente.

Trigésimo quinto. De este modo, por las consideraciones antes expuestas, es claro para estos jueces que estando frente a un proyecto que se ajusta a la definición de infraestructura energética que contempla el artículo 2.1.29 de la OGUC y que además se emplaza en área rural del PRMS, resulta plenamente aplicable a su respecto la preceptiva del inciso cuarto del mismo artículo, conforme al cual las instalaciones o edificaciones de este tipo se entenderán admitidas siempre, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias legales que la misma disposición consigna.

Sumado a lo anterior, es preciso referirse finalmente a la hipótesis del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, invocada por la reclamante. Al respecto, si bien el Área de Preservación Ecológica constituye una categoría de protección establecida por un instrumento de planificación territorial y, como tal, no integra el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, lo determinante para el literal en comento es que el proyecto haya evaluado debidamente la eventual alteración de los valores ambientales objeto de protección del área. En la especie, dicho impacto fue efectivamente abordado en sede de evaluación: el rediseño del proyecto evitó el emplazamiento sobre el Bosque Nativo de Preservación, se estableció una zona buffer de no intervención y se comprometieron medidas de compensación con ganancia neta de biodiversidad, todo lo cual fue analizado en los considerandos precedentes. De este modo, aun de estimarse



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

aplicable la hipótesis del artículo 11 letra d), los antecedentes dan cuenta de que la eventual afectación a los valores del área fue evaluada y descartada en su carácter significativo, sin que se advierta el vicio alegado.

Por todo lo anterior resulta forzoso desestimar los cuestionamientos expuestos por los reclamantes en este apartado.

2. Eventual vicio en la evaluación de la afectación a la componente flora y funga

Trigésimo sexto. Los reclamantes hacen presente que no resulta efectivo que el proyecto no genere afectaciones en la APE y específicamente en lo referido al bosque nativo de preservación, como sostiene la resolución de calificación ambiental, ya que el sector a intervenir es considerado un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad de la Región Metropolitana de Santiago, denominado "Colina-Lo Barnechea".

Agregan que la presencia de las estructuras de la planta fotovoltaica afectará el hábitat de los distintos "parches" de bosque nativo, y la etapa de construcción contempla el corte y descepado de especies nativas en categorías de conservación, así como la alteración de rocas y suelo que constituyen hábitat para las comunidades de hongos y líquenes.

De este modo, estiman que ni en la RCA ni en la resolución reclamada se abordan adecuadamente los impactos a los componentes de flora y funga, no se identifican aquellos que son significativos, así como tampoco se incluyen las medidas adecuadas para minimizarlos o eliminarlos, lo que implica una infracción al artículo 12 letra d) y e) de la Ley N° 19.300.

En cuanto a la afectación del bosque, expresan que la autoridad pretende descartar la insuficiente consideración de impactos a partir de un nuevo *layout* del proyecto en la Adenda Excepcional en virtud del cual no se emplazaría sobre este, descartando todo impacto directo. Sin embargo, indican que la resolución reclamada no se hace cargo de lo expuesto en la solicitud de invalidación administrativa en orden a que, si bien el nuevo diseño no se



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

emplaza directamente sobre el Bosque Nativo de Preservación, provoca la fragmentación del hábitat pues las instalaciones impedirán la conexión de los distintos "parches" de bosque, agregando que, en definitiva, la planta fotovoltaica limitará considerablemente la posibilidad de tránsito entre estos "parches", condicionando el flujo de semillas y polinizadores con el resto del área del Cerro San Ignacio.

Expresan que si bien habrá una zona buffer de 20 metros en torno a los "parches" de bosque nativo, no existe respaldo científico que justifique que tal distancia sea suficiente para eliminar el impacto del efecto borde generado por la fragmentación del hábitat de estas especies, añadiendo que tampoco se considera el efecto de la presencia de paneles solares sobre el clima local y las alteraciones que estos puedan generar sobre la biodiversidad, en particular de aquellos componentes de la vegetación en categoría de conservación.

Respecto a los impactos en la comunidad fúngica y de líquenes, sostienen que la resolución reclamada indica en sus considerandos 11.8 y 11.9 que en respuesta a la observación 5.11 del ICSARA N° 1596 de fecha 22 de diciembre de 2020, se elaboró y presentó una línea de base de la comunidad fúngica y líquenes contenida en el Anexo N de la Adenda, afirmando la autoridad reclamada que dicha información sería suficiente, porque "[...] los organismos competentes no realizaron nuevas observaciones respecto de esta materia, validando así la información incorporada por el Titular, lo cual se encuentra debidamente fundamentado tanto en el ICE como en la RCA". Al respecto, los reclamantes indican que dicha aseveración no constituye respuesta adecuada, al no hacerse cargo de las objeciones formuladas, relacionadas con la falta de evaluación del impacto generado por la pérdida de hábitat para estos grupos taxonómicos, unido a una línea de base defectuosa al no haberse muestreado en distintas épocas del año.

Trigésimo séptimo. Por su parte, la reclamada sostiene que la evaluación de los impactos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, particularmente respecto a flora y funga, fue correcta y suficiente. Señala que de acuerdo con la línea base el área de estudio corresponde a 99,8 hectáreas de las cuales el



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

56,0% corresponden a Praderas / Praderas arborescentes, 17,8% a Matorrales, 5,8% equivalente a 5,73 ha a bosque nativo, específicamente a Bosque Nativo de Preservación ("BNP") de acuerdo a la Ley N° 20.283, 17,8% a Formaciones Xerofíticas y un 2,63% a ambientes modificados.

No obstante lo anterior, expresa que el titular presentó un nuevo diseño del proyecto en la Adenda Excepcional, el que evita la intervención y alteración del hábitat junto con incluir una zona buffer de no intervención ubicada alrededor del área, facilitando el desarrollo de las funciones ecosistémicas que se generan permitiendo su permanencia en el tiempo. Añade que lo antes descrito permite evitar el emplazamiento de las obras sobre áreas de BNP, identificadas por CONAF en el proceso de evaluación.

Agrega que si el titular redujo y ajustó el área de bosque que fue reconocida por la propia CONAF hasta retirarse de esta, se sigue que no habrá intervención directa ni tampoco alteración de hábitat, que son los requisitos para la procedencia del PAS 150. También descarta la falta de justificación del buffer establecido, al haberse considerado las características geomorfológicas de las especies en categoría de conservación, como la cobertura de la copa y también su sistema radicular.

De este modo, y a propósito de la modificación del proyecto, señala que toda la afectación sobre la componente flora se verifica sobre individuos que no se encuentran dentro del BNP.

A lo ya expuesto, estima del caso agregar que también se descartaron debidamente los impactos significativos por la intervención de formaciones xerófitas, precisando que la superficie de formaciones xerofíticas a intervenir, donde se encuentran individuos de *Echinopsis chiloensis* (Quisco), corresponde a 15,51 ha, habiéndose establecido que el impacto derivado del proyecto sería no significativo.

No obstante, expresa que el titular presentó como compromiso ambiental voluntario, el "Rescate y relocalización de *Trichocereus chiloensis* o *Echinopsis chiloensis*", el que implica el rescate de doscientos ejemplares de las formaciones



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

xerofíticas intervenidas, y, complementariamente, la plantación de doscientos ejemplares provenientes de viveros.

Junto a lo anterior, indica que se pudo establecer que los impactos -no significativos y significativos- del proyecto sobre la componente flora se verifican sobre individuos que no se encuentran en el BNP.

Sin perjuicio de lo anterior, expresa que se identificaron como impactos significativos, la intervención por corta o descepado de ejemplares de algarrobo (*Prosopis chilensis*) y de guayacán (*Porlieria chilensis*), especies que se encuentran en categoría de conservación y que, tal como se expresó, no corresponden a Bosque Nativo de Preservación de acuerdo con la definición legal que entrega la Ley N°20.283, pues son árboles aislados.

De este modo, habiéndose identificado los impactos antes descritos, el Titular presentó los antecedentes del PAS 153 junto a dos medidas de compensación que se hacen cargo de este impacto, como son:

- (i) Respecto al impacto de corta y descepado de 5 individuos aislados de algarrobo, una plantación de 35 ejemplares de esta especie, en una superficie de 1 ha ubicada en el mismo predio del proyecto;
- (ii) Respecto al impacto por corta y descepado de 124 ejemplares aislados de guayacán, la plantación de 496 ejemplares de esta especie, en una superficie de 1,5 ha ubicadas en el mismo predio del proyecto.

Con relación a estas medidas, indica que, a diferencia de lo planteado por la parte reclamante, estas cumplen el estándar del artículo 100 del Reglamento del SEIA, de producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar. Junto a lo precedente, desestima los cuestionamientos a la incorporación de un mejorador del suelo, a la aplicación de riego y al desmalezado, indicando que tales acciones son habituales y contribuyen al éxito de las medidas. Así, expone que las medidas propuestas son



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

adecuadas, ya que contribuyen a generar un efecto positivo alternativo y equivalente.

Respecto a la presencia de especies del reino funga y líquenes se evidencia que en la Adenda se definió una nueva área de influencia del proyecto, esto dado que justamente fue una de las preocupaciones de la ciudadanía expuestas durante el proceso de participación ciudadana. De lo anterior consta en la observación N° 5.11 del Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones ('ICSARA'), lo que produjo que el titular presentara una línea de base para la componente hongos y otra para la componente de geófitas.

Agrega que a diferencia de lo planteado por la parte reclamante, para la caracterización del área de influencia no se exige que las campañas en terreno se efectúen en distintas épocas del año, agregando que conforme a la "Guía de Evaluación Ambiental: Componente Vegetación y Flora Silvestre del SAG (2021)", lo que se exige es que la información sea levantada en la época de mayor expresión biológica, supuesto que en la especie se ha verificado, considerando que la mayor expresión biológica de hongos ocurre durante el otoño, siendo precisamente esta la época en que se efectuó la campaña en terreno para establecer la línea de base.

De este modo, estima que considerando que los organismos competentes no realizaron nuevas observaciones con relación a la materia, validando la información presentada por el titular, es posible descartar los cuestionamientos expuestos por la parte reclamante.

Trigésimo octavo. Para el análisis de las cuestiones controvertidas en este apartado, cabe comenzar señalando a propósito de las alegaciones sobre una eventual fragmentación del hábitat –fundadas en que la planta solar desconectaría los "parches" de Bosque Nativo de Preservación identificados en el área del proyecto–, que el Tribunal constata que la RCA validó medidas que, materialmente, se hacen cargo de dichos efectos y, en definitiva, permiten descartar impactos significativos a este respecto.



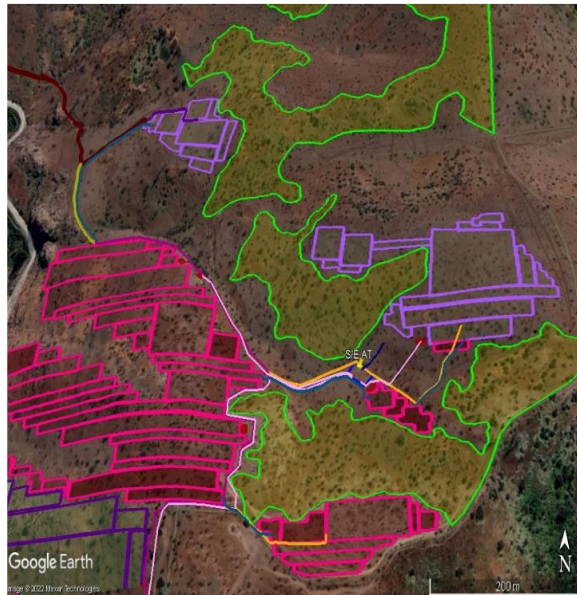
210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Al mismo tiempo, se pudo confirmar que, conforme a los antecedentes que sustentan la RCA, las obras permanentes del proyecto no se emplazan sobre las formaciones de Bosque Nativo de Preservación identificadas por CONAF. Dicha relación espacial se grafica en una figura de la propia Resolución de Calificación Ambiental, que se reproduce a continuación como Figura N° 2, en la que se aprecian las obras de intervención (polígonos de color magenta y fucsia) y las áreas definidas como bosque nativo de preservación (polígonos de color verde).

Figura N°2: Relación espacial entre BNP y obras del proyecto



Fuente: Figura 1 de RCA del proyecto "PLANTA FOTOVOLTAICA HUGO LORENZO"

De la figura precedente se desprende que las obras del proyecto se localizan fuera de los polígonos de Bosque Nativo de Preservación, de modo que su ejecución no genera una afectación directa de dichas formaciones. A ello se añade, como resguardo dispuesto por la propia RCA, un buffer de no intervención de 20 metros en torno a cada uno de esos polígonos, destinado a asegurar que las obras y acciones del proyecto no afecten el BNP, evitando el efecto borde y resguardando la capacidad de regeneración del bosque nativo colindante.

Adicionalmente, cabe consignar que esta disposición de las obras es resultado del rediseño del proyecto, orientado precisamente a no intervenir las formaciones de preservación y a no interrumpir la conectividad entre los "parches" de bosque nativo, lo que permite descartar la fragmentación del hábitat alegada por la reclamante



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

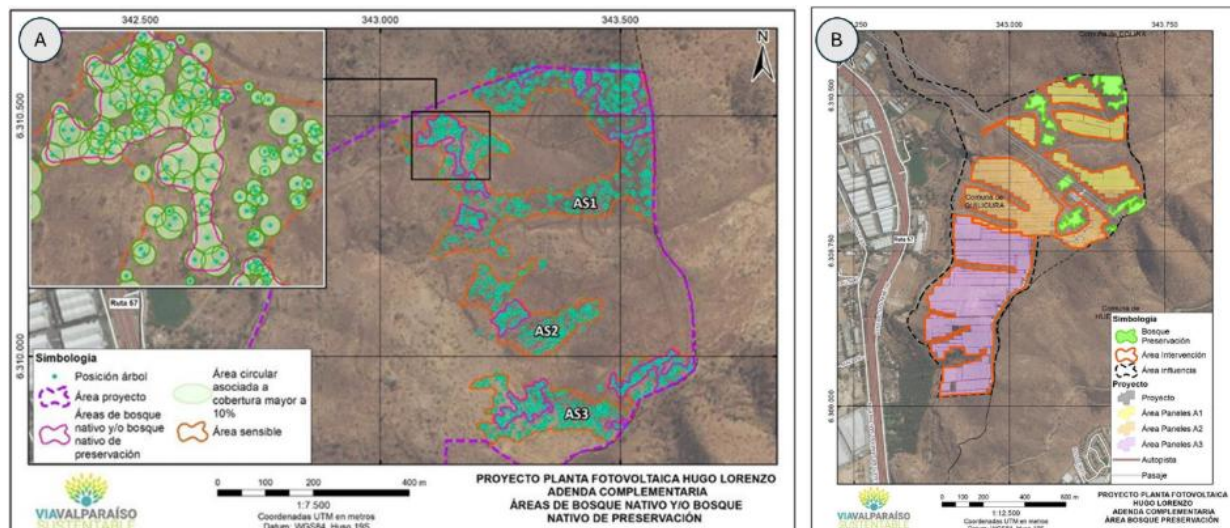
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En efecto, el Tribunal ha podido constatar que los paneles solares se emplazarán en sectores de baja densidad de individuos de *Prosopis chilensis* (Algarrobo) y *Porlieria chilensis* (Guayacán), ambas especies clasificadas en categoría "Vulnerable" conforme al Reglamento de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente.

Al mismo tiempo, esta sede judicial considera adecuadamente fundado el discernimiento del SEA, en cuanto a cuáles son los sitios con menor densidad a ser designados para la instalación de la infraestructura de la planta. De lo anterior, da cuenta el análisis contenido en la Adenda Complementaria, específicamente, el que se representa en las Figuras 18 y 19 de dicho documento y que se muestran a continuación:

Figura N°3: Relación entre la Cobertura Vegetal de las especies *Porlieria chilensis* (Guayacán) y *Prosopis chilensis* (Algarrobo) respecto de la infraestructura del Proyecto



Fuente: Figuras 18 y 19 de Adenda Complementaria PROYECTO "PLANTA FOTOVOLTAICA HUGO LORENZO" VERSIÓN E 11 ABRIL 2022 Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/04/12/Adenda_Complementaria_PFVHL_v0.pdf.

Trigésimo noveno. En este contexto, las figuras citadas supra, parte integrante de la respuesta 6.1 de la Adenda Complementaria, muestran que luego de realizado un micro ruteo para georreferenciar los ejemplares de las especies *Porlieria chilensis* (Guayacán) y *Prosopis chilensis* (Algarrobo) -esto para cada árbol, es decir 1 a 1- se logró discernir qué individuo se sumaba a una unidad vegetacional y cuáles mantenían su condición de árbol aislado.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A partir de este análisis de cobertura y distribución de la vegetación en el área del Proyecto (Figura N°3-A) realizado por el Titular, la RCA validó la instalación de paneles en los sitios (Figura N°3-B).

Cuadragésimo. Por otra parte, se constata que las observaciones formuladas por CONAF durante la evaluación –en cuanto a que el proyecto no daría cumplimiento a la normativa forestal– se vinculaban con que las obras se emplazaban, en su diseño original, sobre porciones de Bosque Nativo de Preservación reconocidas por dicho organismo en sus oficios ORD. N° 93-EA/2020, N° 142-EA/2021, N° 56-EA/2022 y N° 112-EA/2022. Frente a ello, según da cuenta la Resolución de Calificación Ambiental, el titular modificó sucesivamente el diseño del proyecto con el objeto de retirar sus obras permanentes de tales áreas, de modo que, conforme a lo razonado precedentemente, las obras no se superponen con los polígonos de Bosque Nativo de Preservación. En consecuencia, al no verificarse intervención directa ni alteración de hábitat del Bosque Nativo de Preservación –supuestos de hecho que tornarían exigible el PAS del artículo 150 del Reglamento del SEIA–, dicho permiso no resultó necesario en la especie.

Cuadragésimo primero. Asimismo, cabe precisar que los impactos significativos identificados sobre la componente flora recaen sobre individuos aislados de algarrobo (*Prosopis chilensis*) y guayacán (*Porlieria chilensis*), ambas especies en categoría de conservación “Vulnerable”, los que –según se razonará– no constituyen Bosque Nativo de Preservación, precisamente por tratarse de árboles aislados que no configuran una formación de bosque. Por tal razón, dichos impactos fueron canalizados a través del PAS del artículo 153 del Reglamento del SEIA, relativo a la corta de árboles y/o arbustos aislados, cuyo objeto regulatorio resulta, por lo demás, coherente con la naturaleza verificada de los ejemplares afectados.

Cuadragésimo segundo. En este orden, y conforme da cuenta la Resolución de Calificación Ambiental, el titular presentó, junto a los antecedentes del referido PAS 153, dos medidas de compensación destinadas a hacerse cargo de tales impactos:



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

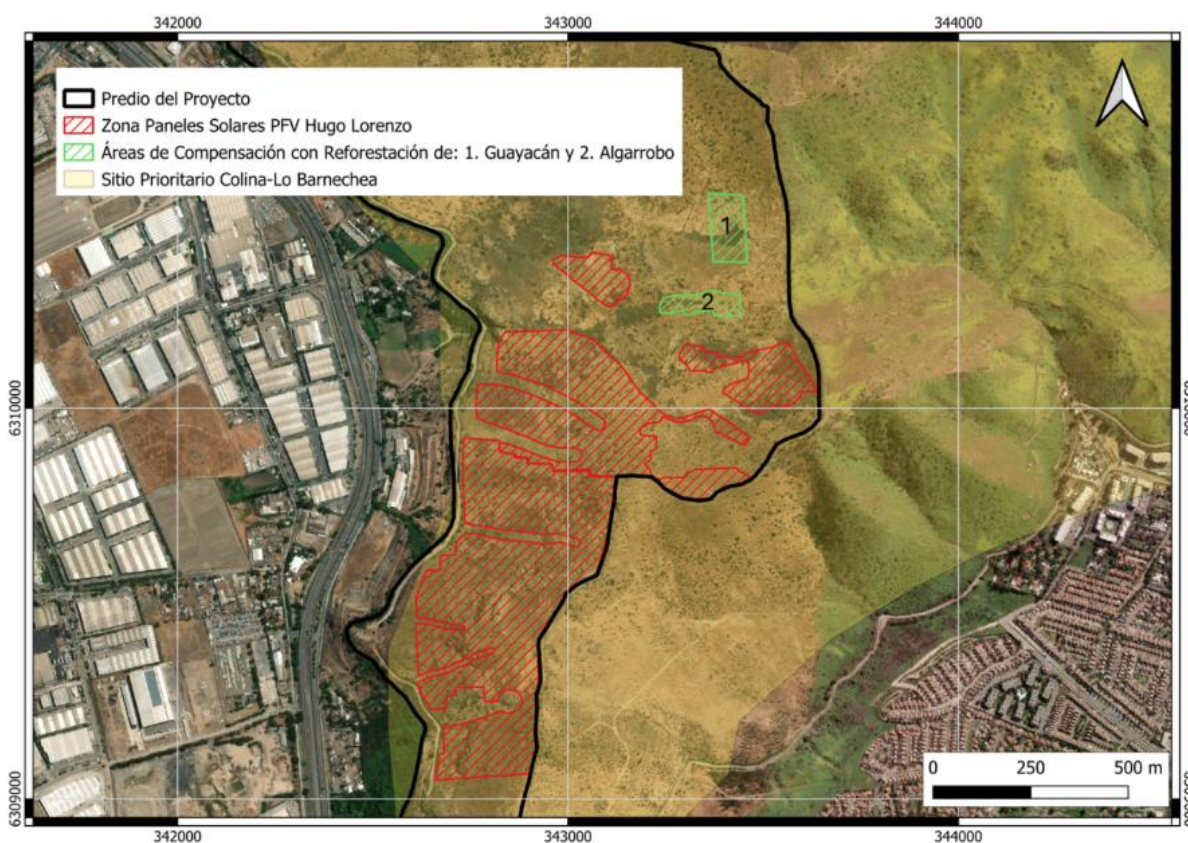
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- (i) respecto de la corta y descegado de 5 individuos de algarrobo, la plantación de 35 ejemplares de la especie en una superficie de 1 hectárea (proporción 1:7); y
- (ii) respecto de la corta y descegado de 124 individuos de guayacán, la plantación de 496 ejemplares en una superficie de 1,5 hectáreas (proporción 1:4), ambas a ejecutarse dentro del predio del proyecto.

Tales medidas, de carácter compensatorio —y no meramente mitigatorio—, se orientan al cumplimiento del principio de ganancia neta positiva en biodiversidad (Servicio de Evaluación Ambiental, “Guía para la Compensación de Biodiversidad en el SEIA”, 2022), la que además se observa es armónica con el emplazamiento del proyecto (ver Figura N° 4).

Figura N°4: Áreas de Compensación por Reforestación para Guayacán y Algarrobo Proyecto Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo



Fuente: Elaborado por el Segundo Tribunal Ambiental, a partir de la información geoespacial contenida en los anexos B, 0.1 y 0.2 de la Adenda Extraordinaria de la Evaluación Ambiental del Proyecto. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/elementosFisicos/enviados.php?id_documento=2157205162.

Cuadragésimo tercero. Cuestión distinta es la relativa a las formaciones xerofíticas, cuya intervención (15,51 ha, con presencia de *Echinopsis chiloensis*) fue evaluada como un impacto



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

no significativo y abordada mediante el PAS del artículo 151 del Reglamento del SEIA, sin que el régimen de protección del Bosque Nativo de Preservación resulte aplicable a su respecto.

Cuadragésimo cuarto. De este modo, la reforestación de guayacán y algarrobo no constituye una medida dirigida a mitigar una afectación al Bosque Nativo de Preservación —el que fue resguardado por la vía de la evitación, esto es, mediante el rediseño del proyecto y el establecimiento de la zona de amortiguación de 20 metros—, sino una medida de compensación por la afectación de individuos aislados de especies clasificadas conforme al artículo 37 de la Ley N° 19.300, canalizada a través del PAS 153, todo lo cual resulta coherente con lo que analizado en esta sentencia a propósito del BNP.

Cuadragésimo quinto. En efecto, conforme al artículo 2° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en su texto vigente, la calificación de un área como Bosque Nativo de Preservación supone, en primer término, que se esté en presencia de un bosque nativo, esto es, de una formación vegetal en que predominan especies arbóreas (numeral 2) de carácter autóctono, provenientes de generación natural, regeneración natural o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar (numeral 3).

Sobre dicha base, el numeral 4 de la misma disposición define el Bosque Nativo de Preservación como aquél que, cualquiera sea su superficie, presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías en peligro crítico, en peligro o vulnerable; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede efectuarse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad, entendiéndose incluidos, en todo caso, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (numeral 4, en su redacción vigente conforme a las modificaciones introducidas por las leyes N° 21.600 y N° 21.755).



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Cuadragésimo sexto. De lo anterior se desprende que, tratándose específicamente de la categoría de preservación, no resultan aplicables los umbrales de extensión propios de la definición general de bosque del numeral 2 –en particular, la superficie mínima de 5.000 m² y el ancho mínimo de 40 metros–, toda vez que el numeral 4 declara expresamente que dicha categoría se configura cualquiera sea su superficie. Con todo, esta salvedad legal opera únicamente respecto de la magnitud o extensión del área, y no dispensa de la concurrencia del elemento esencial y constitutivo de la categoría, cual es la existencia de un bosque. En efecto, la ley, al definir el bosque y el bosque nativo, alude invariablemente a una formación vegetal –“sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles” (numeral 2), “bosque formado por especies autóctonas” (numeral 3)–, y emplea de modo consistente el plural (“formaciones vegetales”, “especies”, “bosques”), de lo que se sigue que un ejemplar individualmente considerado no alcanza, por sí solo, a configurar un bosque.

Por consiguiente, la presencia de individuos aislados pertenecientes a especies clasificadas conforme al artículo 37 de la Ley N° 19.300 no determina, sin más, la existencia de Bosque Nativo de Preservación, pues falta el sustrato esencial –el bosque– tal como fue analizado en el considerando anterior. Sobre este bosque recae la protección propia de esta categoría. Lo anterior no implica que tales individuos carezcan de tutela jurídica: se encuentran amparados por el régimen de protección de las especies clasificadas en virtud del artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, así como por las medidas de evaluación y compensación que de dicho marco derivan; mas no por el estatuto específico del Bosque Nativo de Preservación, precisamente por no concurrir el elemento que le es consustancial.

Cuadragésimo séptimo. Por su parte, respecto a la alegación en torno a que el proyecto afectará el almacén del banco de semillas presentes en la zona su emplazamiento, impidiendo así el desarrollo de nuevos individuos vegetales (mecanismo de reclutamiento ecológico), es la opinión del Tribunal que esto no alterará significativamente la abundancia de las especies en



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

categorías más amenazadas -guayacán y algarrobo-, en tanto el reemplazo funcional queda asegurado por la medida de reforestación con razón de ganancia neta (1:4 y 1:7, respectivamente) y por el indicador de éxito comprometido (50% y 75% respectivamente de prendimiento a tres años), sujeto a monitoreo. Lo anterior, puesto que la medida de reforestación antes citada reemplaza la regeneración natural por semilla in situ por el establecimiento asistido, esto es, la plantación directa de ejemplares de estas especies vegetales.

Cuadragésimo octavo. En relación con lo anterior, esta judicatura no desatiende el hecho de que para una revegetación exitosa se requieren generar condiciones ambientales adecuadas, también llamadas "islas de fertilidad" (HOLMGREN, Milena; SEGURA, Alejandro M.; FUENTES, Eduardo R. *Limiting mechanisms in the regeneration of the Chilean matorral-Experiments on seedling establishment in burned and cleared mesic sites. Plant Ecology*, 2000, vol. 147, no 1, p. 49-57), donde la humedad, la sombra y la materia orgánica del suelo, representan hábitats idóneos para el prendimiento de las plántulas.

Sobre el particular se constata que lo establecido por el titular y validado por la autoridad en el Plan de Medidas de Compensación en la Fase Construcción (Anexo 0 de la Adenda Extraordinaria) representa un esfuerzo metodológico seguro y eficaz para suplir las condiciones ambientales citadas en el considerando previo, para alcanzar el éxito de la medida, esto es, el prendimiento de plantas de 50% para guayacán 75% para algarrobo en 3 años. En específico, esta magistratura destaca las siguientes medidas y condiciones:

- i. Selección de plántulas con buen desarrollo y estado sanitario, provenientes de viveros autorizados por CONAF.
- ii. Incorporación de un mejorador del suelo.
- iii. Trabajo al suelo mediante la construcción de casillas manuales de 30 x 30 cm.
- iv. Medida de cosecha de agua, a través de una zona de micro-terrazas forestales para cosechar y acumular aguas lluvias,



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que permitirán conservar este recurso y mantener la humedad del suelo para facilitar el establecimiento de los ejemplares plantados.

v. Riego manual, donde la frecuencia estará supedita a las condiciones climáticas que se presenten, inicialmente se estima desde el mes de octubre - abril, con la aplicación de 5 litros por planta.

Cuadragésimo noveno. En relación con eventuales impactos sobre ejemplares del reino funga y líquenes ("asociación simbiótica estable entre un hongo y uno o más organismos fotosintéticos, ya sea un alga verde y/o una cianobacteria, que funciona como una unidad ecológica y morfológica". En: FLETCHER, Anthony; NASH, Thomas H. *Lichen Biology. The Lichenologist*, 2009, vol. 41, no 6, p. 689), el Tribunal advierte que el conocimiento científico avanzado establece que la reproducción de estos organismos se encuentra íntimamente ligada al mantenimiento de las propiedades del suelo, las interacciones con plantas y factores de dispersión (JANOWSKI, Daniel; LESKI, Tomasz. *Factors in the distribution of mycorrhizal and soil fungi. Diversity*, 2022, vol. 14, no 12, p. 1122).

Quincuagésimo. Así, dado que entre las medidas consideradas por la RCA se incluyen aquellas asociadas al control de erosión del suelo en sectores fuera de la zona de paneles (Capítulo 9-4 del EIA), la revegetación de áreas contiguas al sector de paneles con flora nativa, incluyendo guayacanes y algarrobos (Anexo 0 de la Adenda Extraordinaria) y medidas de recuperación del suelo bajo los paneles solares en la ejecución del plan de cierre del proyecto (Acápite 4.5 Fase de Cierre del Proyecto, RCA N° 20231300113/2023), este Tribunal considera que, la pérdida de hábitat para hongos y líquenes, será minimizada durante la ejecución del proyecto y eliminada después de que este deje de operar. De esta forma, eventuales efectos sobre estos organismos no representan consecuencias irreversibles ni alcanzan una magnitud territorial ni temporal que vicien la evaluación ambiental.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**3. Eventual vicio en la evaluación de los impactos sobre la
componente fauna**

Quincuagésimo primero. La parte reclamante cuestiona la determinación de la línea de base para la componente fauna, planteando que esta sería deficiente, toda vez que las campañas tendientes a establecer la misma fueron realizadas en una época inadecuada, junto a la omisión de las clases Insecta y Arachnidae, así como a la inadecuada metodología para especies del Orden Chiroptera.

Expresan que se hicieron dos muestreos con la misma metodología, entre el 12 y 14 de enero de 2020 y el 18 a 19 de diciembre de 2021, evidenciando que ambas se desarrollaron en épocas similares, de manera que no abarcaron la variabilidad temporal de los componentes bióticos en general y de la fauna en particular, considerando además que no es la época ideal para muestrear el componente fauna, tal como indicó el Oficio Ord N° 1768 del SAG, de 6 de noviembre de 2020, que planteó la necesidad de hacer una segunda campaña.

Un segundo aspecto relevado como defecto en la línea de base para el componente fauna corresponde a la omisión de especies pertenecientes a las clases taxonómicas Insecta y Arachnidae, en cuanto ninguna de las dos campañas incluye en sus metodologías alguna referencia al muestreo de este tipo de animales y adicionalmente no se encuentran incorporados en los listados de potencial fauna a encontrar.

A lo ya expuesto, añade la objeción a la metodología utilizada para las especies del orden Chiroptera, expresando que la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente en su Oficio Ord. N° 742 de fecha 10 de noviembre de 2020, indicó la necesidad de realizar una campaña nocturna para recabar información sobre la presencia de especies de quirópteros en el área de influencia, ante lo cual el titular realizó un muestreo en el contexto de la segunda campaña de levantamiento de información realizada, no obstante éste fue de carácter crepuscular, finalizando las búsquedas a las 21:00 de un día de verano, lo cual resulta inadecuado para muestrear esta clase de especies.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Añaden como cuestionamiento, la falta de consideración del sector como un Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad de la Región Metropolitana de Santiago, denominado "Colina - Lo Barnechea", que a su vez está inserto y es representativo de la región biogeográfica del Chile Mediterráneo, reconocida como uno de los 25 *hotspots* de biodiversidad prioritarios a nivel mundial dada su importante diversidad biológica y su alto grado de amenaza por la acción humana.

Estiman que a diferencia de lo ocurrido, el impacto sobre esta componente debió ser clasificado como significativo, pues aún con información incompleta consta la afectación de fauna clasificada en categoría de conservación que se encuentra emplazada dentro de un área colocada bajo protección oficial, como es el caso de *Callopistes maculatus* en calidad de vulnerable, y *Lycalopex culpaeus*, *Liolaemus lemniscatus* *Liolaemus fuscus* todas ellas en calidad de preocupación menor. Añade que también existen indicios de la presencia de un *Abrothrix sp.* que de corresponder al *Abrothrix longipilis* sería una cuarta especie en la categoría de preocupación menor.

A lo expresado, suman el cuestionamiento a los CAV adoptados, correspondientes a la perturbación controlada de fauna y el sistema de ahuyentamiento de aves a través de dispositivos electrónicos, por considerar que estos resultan insuficientes para los impactos en el componente fauna.

Respecto al CAV de perturbación controlada, sostienen que este se encuentra diseñado para ser aplicado exclusivamente en la fase de construcción y solamente para dos de las especies de baja movilidad identificadas en la línea de base como son *L. lemniscatus* y *L. fuscus*, omitiendo a la especie *C. maculatus* que es la tercera especie de baja movilidad que fue observada en la primera campaña de levantamiento de línea de base y que, tiene la categoría de vulnerable.

Por último, afirma que nunca se realizaron estudios dirigidos a estimar la abundancia de individuos de ninguno de estos tres taxones en el área de influencia y tampoco se cuenta con una metodología dirigida a establecer la suficiencia de muestreo al



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

momento de reportar la ausencia total de ejemplares y sin este indicador de suficiencia no es posible corroborar el éxito de a medida. Ello, sumado a que tampoco se establece la época, temporada y periodo en que se realizarán estas acciones.

Quincuagésimo segundo. La reclamada expone en relación con la cuestión controvertida que la determinación de la línea de base para esta componente se ha ajustado a la preceptiva aplicable, desarrollándose dos campañas tendientes a su determinación, dando cumplimiento además a los requerimientos efectuados tanto por el Servicio Agrícola y Ganadero como por la Seremi del Medio Ambiente en el marco del proceso de evaluación ambiental, lo que se expresa en la conformidad con que ambos organismos se pronunciaron al respecto.

Junto a lo anterior, explica que las metodologías de muestreo utilizadas se ajustaron a la "Guía para la evaluación ambiental: Componente Fauna Silvestre" desarrollada por el SAG (Chávez, 2012) y la "Guía para la descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA" (SEA, 2015), que eran los documentos vigentes a la época de la evaluación, permitiendo descartar ilegalidades.

Descarta que el área de emplazamiento del proyecto corresponda al sitio prioritario para la conservación de la Biodiversidad de la Región Metropolitana de Santiago, denominado "Colina-Lo Barnechea", indicando que durante el proceso de evaluación ambiental se determinó que el área de influencia del proyecto se encuentra al margen de dicho sitio prioritario, así como del humedal urbano de Quilicura.

Con relación a los impactos del proyecto sobre la componente fauna, indica que la clasificación de estos como no significativos, se encuentra justificada al haberse identificado como un primer impacto, la pérdida de hábitat para especies de fauna en estado de conservación, con motivo del despeje de la vegetación en superficie de suelo para la habilitación de las áreas de paneles fotovoltaicos y equipos durante la fase de construcción, estimada de significancia baja; y la potencial afectación por colisión de aves con motivo de la superficie de



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

los paneles y las líneas de transmisión durante la fase de operación, el cual fue clasificado como de significancia media baja.

En este contexto, indica que el hecho de que se hayan identificado especies en categoría de conservación en el área de influencia del proyecto, es distinto a entender que el proyecto vaya efectivamente a afectar significativamente a la fauna presente, siendo precisamente esto último lo que fue establecido en la especie.

Así, quedaron descartadas las afectaciones derivadas de los niveles de ruido, sin perjuicio de lo cual se adoptó el CAV de perturbación controlada de fauna de baja movilidad. Por otra parte y vinculado a la eventual colisión de las aves con las instalaciones del proyecto, se asumió el CAV de Sistema de ahuyentamiento de aves a través de sistemas electrónicos.

Todo lo anterior, permite entender como debidamente descartados los impactos significativos y a la vez, adoptados compromisos ambientales voluntarios que permiten hacerse cargo de los impactos no significativos.

Quincuagésimo tercero. Con relación a la cuestión debatida en el presente apartado, cabe indicar que el análisis respecto a las especies de las clases *Insecta* y *Arachnidae* se encuentra estrechamente vinculado a la revisión efectuada en relación con la componente analizada en el considerando anterior. En efecto, el conocimiento científicamente afianzado ha determinado que el desarrollo y sobrevivencia de estas especies también se vincula estrechamente con una buena condición del suelo y de la vegetación. Entre otras cosas, la mayoría de los insectos y arácnidos son considerados parte de la "fauna edáfica" ("organismos que viven en el ambiente del suelo durante la totalidad o parte de su ciclo de vida y participan en los procesos de descomposición, ciclo de nutrientes y formación del suelo". En: Coleman, D.C., Crossley, D.A. Jr. & Hendrix, P.F. 2004. *Fundamentals of Soil Ecology*. 2nd ed. Elsevier Academic Press. Capítulo 4: "Secondary Production: Activities and Functions of Heterotrophic Organisms – The Soil Fauna", pp. 79-186).



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo cuarto. Por lo mismo, atendido lo razonado en los considerandos precedentes respecto de los grupos funga y líquenes, corresponde arribar a la misma conclusión en relación con los insectos y arácnidos. En consecuencia, las medidas evaluadas y validadas durante la evaluación ambiental del proyecto resultan idóneas, a saber:

- i. medidas de control de erosión del suelo en sectores fuera del área de paneles -Capítulo 9-4 del EIA-
- ii. revegetación de áreas contiguas al sector de paneles con flora nativa, incluyendo guayacanes y algarrobos - Anexo 0 de la Adenda Extraordinaria- y
- iii. medidas de recuperación del suelo bajo los paneles solares en la ejecución del plan de cierre del proyecto -Acápote 4.5 Fase de Cierre del Proyecto, RCA N° 20231300113/2023-

Su idoneidad le permite a estos sentenciadores verificar que, respecto de la fracción edáfica de estos taxa, los eventuales efectos no alcanzarán una magnitud territorial ni temporal que configure un vicio esencial. Tratándose de la entomofauna de hábitos no edáficos -en particular polinizadores-, el descarte de impactos significativos se sustenta además en el rediseño del proyecto, que evita la intervención del Bosque Nativo de Preservación y mantiene la conectividad de los "parches" de vegetación nativa, conservando el sustrato del que depende dicha fauna, permitiendo desestimar los cuestionamientos planteados por la parte reclamante al respecto.

Quincuagésimo quinto. Ahora bien, continuando en el análisis respecto de la evaluación ambiental de la fauna del predio en el que se emplazará el proyecto, como ya se expresó supra, el Tribunal consigna que se abarcó un abanico de taxa que permite una robusta descripción de la biodiversidad de este grupo. A saber, el Capítulo 5.7 del Estudio de Impacto Ambiental y el Anexo N° 6 de la Adenda Complementaria contienen registros de línea base de aves, anfibios, reptiles, micro, meso y macromamíferos; así como, sus estados de conservación de acuerdo con el sistema de clasificación de "*International Union for*



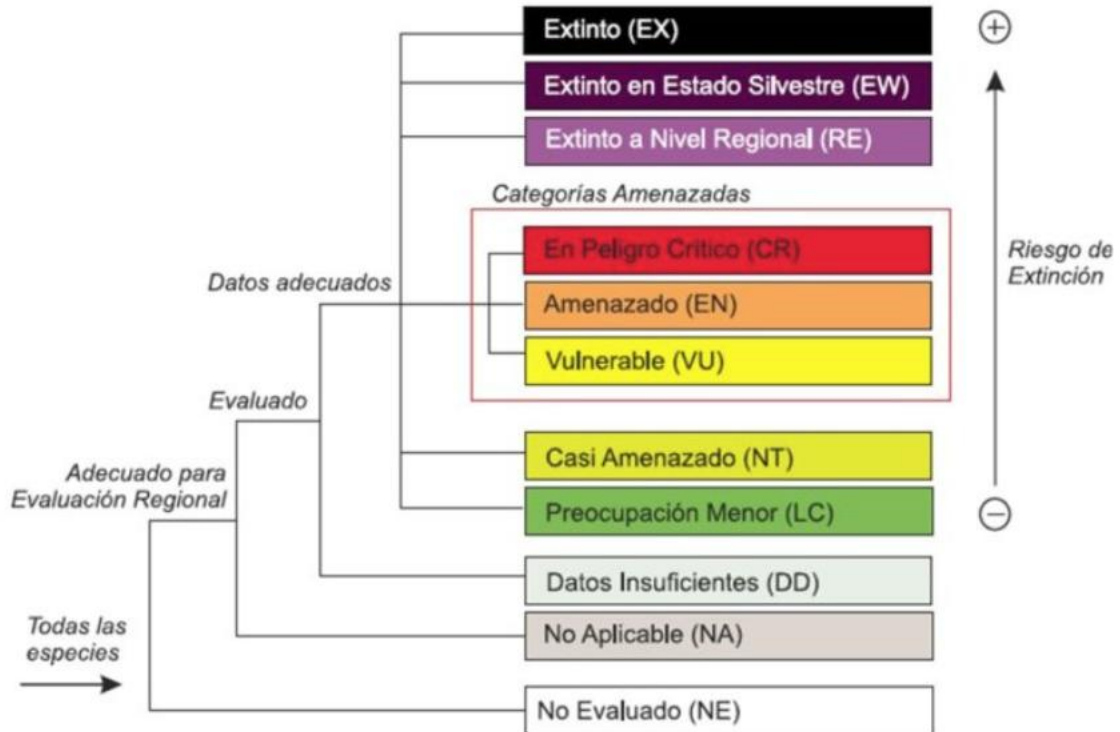
210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Conservation Nature-Ministerio del Medio Ambiente”, según indica el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y se grafica a continuación.

Figura N°5: Categorías de Amenaza de las Especies de la IUCN y homologadas por el Ministerio del Medio Ambiente de Chile.



Fuente: Lista Roja de Especies de la International Unión for Conservation Nature. .

Quincuagésimo sexto. Adicionalmente, esta judicatura ha verificado que, a partir de los pronunciamientos de los OAECAS, se incorporó dentro del monitoreo de taxa ya descrito, al orden *Chiroptera* (quirópteros o murciélagos). Entonces, para medir la riqueza y abundancia de este grupo, el titular utilizó un detector ultrasónico, semejante al que se registra en la foto sin número del Anexo N° 6 de la Adenda Complementaria (Figura N° 6).

Al respecto, se constata que la metodología seleccionada, por el titular y validada por el SEA, vale decir, la detección de individuos de quirópteros mediante impulsos de onda de ultrasonido, esta consensuada y validada en la literatura científica ad hoc (Galaz J., Yáñez J. & Fernández I. 2020. Los murciélagos de Chile: Guía para su reconocimiento. CEA ediciones. Valdivia, Chile. 128 pp).



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N°6: Detector ultrasónico usado para el muestreo de Quirópteros, en la Línea de Base de Fauna del Proyecto Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo.



Fuente: Anexo N°6 (p. 22) de la Adenda Complementaria de la Evaluación Ambiental del Proyecto Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/04/11/Anexo_06._Informe_Linea_Base_Fauna_Complementario_v0.pdf.

Quincuagésimo séptimo. Respecto del horario de muestreo de los quirópteros, el titular indica que este habría finalizado cerca de las 21:00 horas los días 18 y 19 de diciembre del año 2020. En tal sentido, el Tribunal considera que, aun estando en el límite horario recomendado por la guía de referencia de la evaluación ambiental (Galaz J., Yáñez J. & Fernández I. 2020. Los murciélagos de Chile: Guía para su reconocimiento. CEA ediciones. Valdivia, Chile. 128 pp.), si bien la franja horaria cubierta fue acotada, la suficiencia del esfuerzo se sustenta en elementos materiales: la detección ultrasónica efectivamente registrada, la riqueza de quirópteros detectada en relación con el ensamble esperable para el área, la ausencia de refugios identificados y la baja aptitud del hábitat intervenido, antecedentes validados por el SAG sin observaciones adicionales sobre el punto.

Quincuagésimo octavo. En relación con la eficacia metodológica de las medidas del Compromiso Ambiental Voluntario N° 2 "Perturbación Controlada de Fauna" (Punto 13.2 de la RCA N° 20231300113/2023), con el fin de disminuir el impacto sobre



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

especies de reptiles en categorías de conservación, registradas por el titular en el predio de emplazamiento del proyecto, esta magistratura constata que, efectivamente, la medida se centra en especies que están fuera de peligro de extinción (*Liolaemus fuscus* y *Liolaemus lemniscatus*), ambas en categoría de conservación "preocupación menor").

No obstante, se estima que las medidas del indicado CAV-2, serán igualmente efectivas para las especies de reptiles registradas en terreno de la línea base del proyecto (*L. fuscus* y *L. lemniscatus*), como respecto de aquella fauna potencial -presente de acuerdo con la bibliografía, pero no detectada en campañas de terreno del titular- del sitio del proyecto, cuya categoría de conservación es más riesgosa, tal es el caso de la especie *Callopistes maculatus* (Iguana Chilena), clasificada en categoría Vulnerable.

Quincuagésimo noveno. Lo anterior, dado que desde un punto de vista metodológico la perturbación controlada en una técnica recomendada cuando las especies en categorías de riesgo que no están en una alta abundancia (Figura N° 7). De hecho, en este caso el muestreo directo arrojó que la abundancia de reptiles está dominada por las dos especies de reptiles ya mencionadas (*L. fuscus* y *L. lemniscatus*), sin perjuicio de que la idoneidad de la perturbación controlada como técnica de manejo no depende de la abundancia precisa de cada especie, sino de su carácter de fauna de baja movilidad, condición que comparte *C. maculatus*, de modo que la medida resulta igualmente aplicable y eficaz a su respecto conforme al árbol de decisión metodológico de Torres-Mura et al. (2014).

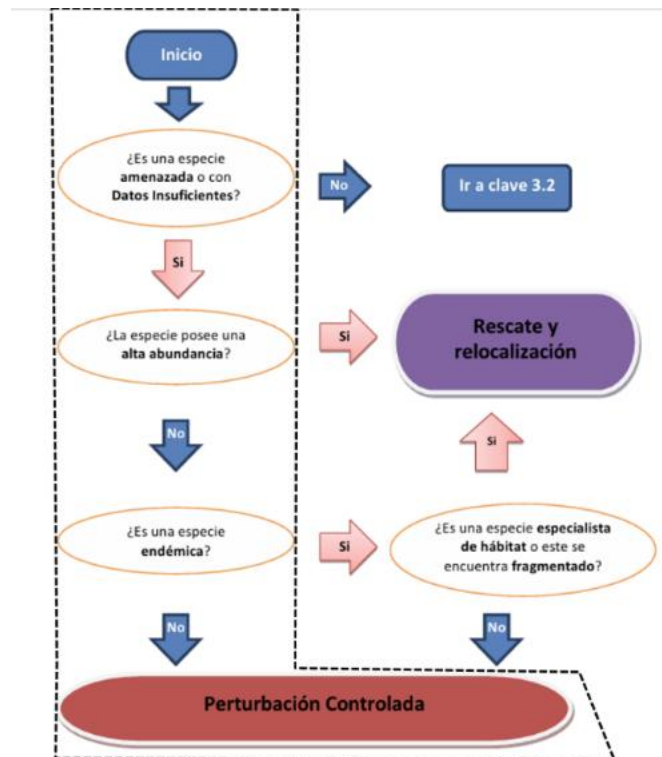


210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N°7: Árbol de decisión metodológica para el Monitoreo de Reptiles



Fuente: TORRES-MURA, Juan C.; RIVEROS-RIFFO, Edwin; ESCOBAR-GIMPEL, Víctor. Guía técnica para implementar medidas de rescate/relocalización y perturbación controlada. Sistema de Evaluación e Impacto Ambiental. Gobierno de Chile, 2014, p. 15.

Sexagésimo. De este modo y por los fundamentos antes expuestos estos sentenciadores estiman pertinente descartar las deficiencias planteadas en este apartado por la parte reclamante y validar el análisis efectuado en el marco de la evaluación ambiental del proyecto para la componente fauna junto con reconocer el efecto de los compromisos ambientales voluntarios asumidos, debiendo en tal contexto, rechazar las alegaciones planteadas al respecto.

4. Eventual vicio en la evaluación de los impactos significativos sobre la componente suelo

Sexagésimo primero. Los reclamantes sostienen que ha existido una inadecuada evaluación ambiental del componente suelo, aspectos que no fueron considerados por la autoridad al pronunciarse acerca de la reposición. En este sentido, indican que el foco de la evaluación de impactos con relación al suelo fue efectuado exclusivamente en función de sus potenciales usos y clasificaciones, sin que se calibraran las afectaciones que dicen



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

relación con las funciones ecológicas de este componente ambiental y su rol para sustentar la biodiversidad.

En este mismo orden de ideas, expresan que el análisis de las afectaciones vinculadas al desarrollo y sostenimiento de la biodiversidad no puede hacerse a la luz de la aptitud agrícola o forestal del suelo, sino que correspondía que fueran hechas sobre el contexto ecosistémico específico del Cerro San Ignacio, lo que fue omitido tanto por la RCA como por la resolución reclamada.

Agregan que tampoco fue debidamente evaluada la erosión del suelo, respecto de la cual el titular en su línea de base de suelo se limitó a expresar que, "el polígono de acción directa del proyecto se emplaza sobre aquellos sitios que presentan una menor degradación y por ende no serán un efecto más en su proceso erosivo, muy por el contrario, la componente de suelo no se verá afectada en su potencialidad por el emplazamiento del proyecto fotovoltaico Hugo Lorenzo para los lugares estimados en el polígono".

Indican que no se presenta ningún argumento ni antecedente que permita afirmar seriamente que la implementación del proyecto, así como la compactación y alteraciones físicas, biológicas y químicas que se generarán en el suelo no vayan a afectar su tasa de erosión.

Otro aspecto cuestionado dice relación con la pérdida de humedad del suelo debido al aumento de temperatura local que se producirá por la eliminación de vegetación e instalación de paneles solares, aspectos que fueron debidamente evaluados.

Del mismo modo, sostienen que ha existido una evaluación insuficiente de la efectividad y eficiencia de las medidas de reacondicionamiento del suelo en la etapa de cierre, indicando que no se proporciona ningún respaldo técnico que justifique la idoneidad de la descompactación para la recuperación de las condiciones de temperatura y humedad del suelo y su capacidad de sustentar la biodiversidad del lugar.

Finalmente, estiman que las deficiencias reseñadas provocaron una subestimación de los impactos del proyecto sobre esta componente,



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

infringiendo el artículo 12 letra d) de la Ley N°19.300, además de redundar en un inadecuado establecimiento de medidas de mitigación, reparación y/o compensación, constituyendo una vulneración de la letra e) de la misma disposición.

Sexagésimo segundo. La reclamada, por su parte, indica que los cuestionamientos no tienen sustento, desde que los aspectos que se plantean como no evaluados, fueron elementos que se tuvieron en consideración durante el análisis del proyecto. Así, indica que en el EIA se presentó la línea de base para suelo, en la que se identificaron y caracterizaron el suelo existente en el área de influencia con relación a su capacidad de uso, limitaciones y valor ambiental, tomando en consideración factores como la descripción de la morfología y granulometría del suelo, así como la caracterización físico-química de éstos, permitiendo establecer que el proyecto no generará un efecto adverso significativo.

Agrega que en lo relativo a la pérdida de biodiversidad por degradación, se indicó que el emplazamiento del proyecto se encuentra ubicado en un sector sin capacidad agrícola ni forestal posible, unido a que el suelo presenta una alta degradación por el uso actual de recreación de tipo motocross, sin ningún proyecto vigente de restauración o preservación de la biodiversidad ni de la desertificación natural que posee.

A lo anterior, añade que los paneles solares no afectan el suelo agrícola, ya que quedan sobre él, por lo que, si eventualmente finalizada la vida útil del proyecto, se quisiera recuperar el suelo, este se podría volver a utilizar. Asimismo, indica que la perturbación señalada tampoco interfiere en el nivel freático dada su elevación y el suelo no posee capacidad de restitución biológica ni tampoco es capaz de sustentar una explotación agrícola ni forestal de ningún tipo, teniendo presente además que el proyecto se ubica en un suelo clasificado como clase VII o "tierras marginales para uso agropecuario" sin subclase designada.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En relación con los efectos de erosión en el suelo, la reclamada sostiene que se analizó que atendido que se trata de un proyecto fotovoltaico con paneles en pilones, comprende una medida de 6,8 hectáreas dadas por la franja de la normativa eléctrica requerida de 30 m² alrededor de las líneas de transmisión eléctrica de media tensión, así como las subestaciones eléctricas, siendo esta superficie de suelo la única en donde se utilizará un escarpe de 10 cm de profundidad y remoción de rocas. Señala que a diferencia de lo planteado por la reclamante, se solicitó al titular incorporar medidas de medición de control de erosión que den cuenta de que el proyecto no provoca impactos por arrastre de sedimentos, manto de erosión u otro, unido al hecho de que en la respuesta 8.13 de la Adenda, el titular demostró que el suelo no se verá afectados ya que no se construirán estructuras ni caminos de acceso sobre ellos.

A lo expuesto, adiciona que en el Anexo 2 de la Adenda complementaria se presentó el plan de cierre del proyecto, el cual consideró medidas de reacondicionamiento de suelo, tales como escarificar el suelo a través de las curvas de nivel usando herramientas manuales o mecánicas; y revegetar con gramíneas.

En definitiva, estima que fundadamente se determinó que el emplazamiento del proyecto se produce en suelo con baja capacidad agrícola y forestal, con alta degradación y una clasificación de uso predominante en clases VII y VIII, todo lo cual permite asegurar que los efectos sobre la componente suelo serán mínimos y no significativos.

Sexagésimo tercero. En relación con la cuestión controvertida en este apartado, cabe indicar que el Tribunal ha verificado que los principales efectos sobre esta componente se centrarán en el escarpe y acondicionamiento del terreno, destinadas a la instalación de paneles fotovoltaicos. Asimismo, se considera que la evaluación de la autoridad fue correcta al aprobar determinadas medidas de "reacondicionamiento del suelo" durante la fase de cierre del proyecto. Entre dichas medidas, se incluyen una escarificación mecánica del suelo, y la revegetación con gramíneas (Anexo 2 de la Adenda complementaria).



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Adicionalmente, el reacondicionamiento contempla que el suelo extraído del hincamiento de los pilotes de los paneles fotovoltaicos, aproximadamente 113,4 m³, se utilice para el relleno y nivelación de del suelo. Lo anterior, se realizará siguiendo las curvas de nivel de manera que reduzca la ocurrencia de escorrentía superficial y la correspondiente erosión y arrastre del suelo.

Sexagésimo cuarto. Del mismo modo, se constata que la revegetación proyectada se llevará a cabo, mediante una metodología combinada que privilegia especies pioneras "nativas", mediante la recolección de semillas *in situ*, y la compra de gramíneas nativas de crecimiento rápido. Destaca el Tribunal que las gramíneas nativas resultan especialmente idóneas para la restauración de la rizósfera (área del suelo circundante a la raíz de las plantas), dado que favorecen la actividad de las comunidades bacterianas diazotróficas -fijadoras de nitrógeno- presentes en el suelo. Así lo recalcan Hu et al. (2021) en su manuscrito "*Nitrogen fertilization and native C4 grass species alter abundance, activity and diversity of soil diazotrophic communities (Frontiers in Microbiology*12 (2021): 675693), que establece que las gramíneas nativas contribuyen a la recuperación de las reservas de nitrógeno del suelo mediante su influencia sobre microorganismos fijadores de este nutriente.

Sexagésimo quinto. Es por todo lo anterior que el Tribunal considera que en las medidas aprobadas por la RCA que calificó el proyecto, existe mérito técnico para la recuperación de las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, resultando pertinente el rechazo de las alegaciones planteadas por la parte reclamante al respecto.

5. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente arqueológica

Sexagésimo sexto. Al respecto los reclamantes sostienen que su impacto no fue debidamente descartado, debido a la insuficiencia de la metodología utilizada en la línea de base para este



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

componente, a consecuencia de que la prospección visual cubrió menos del 20% del área del proyecto, dejando zonas sin explorar.

Con relación a la metodología empleada, indican que el titular realizó la prospección arqueológica considerando tres condicionantes: buena accesibilidad por tratarse de un predio privado con conexión inmediata; visibilidad no buena debido a la cobertura vegetal y erosión superficial; y alta obstrusividad debido a difícil observación de manifestaciones por condición de erosión superficial de la roca y fragmentación. En virtud de lo anterior, el titular privilegió la inspección visual de alta intensidad en los sectores directamente intervenidos por el proyecto, aplicándose una intensidad media en zonas de ladera con pendiente moderada, mientras que las áreas con pendiente pronunciada y bloques rocosos no fueron prospectadas.

Agregan que el Consejo de Monumentos Nacionales ('CMN'), mediante los oficios ORD. N°4804, de 22 de octubre de 2021 y ORD. N°4270, de 27 de octubre de 2022, observó deficiencias en la línea de base para la componente arqueológica, haciendo presente la falta de archivos KMZ, planos a escala adecuados y claridad sobre la intensidad de prospección. Además, indicó que la prospección cubrió menos del 50% del área, sin detallar las zonas no exploradas, y cuestionó que el equipo responsable no estuviera compuesto por arqueólogos.

Añaden que posteriormente, el 28 de diciembre de 2022 el CMN presentó la visación del Informe Consolidado de Evaluación, aclarando que la prospección arqueológica abarcó un porcentaje menor al 20% del área total del proyecto, no hubo una prospección sistemática del área factible de revisar y no se identificaron adecuadamente los sectores inaccesibles por condiciones de topográficas.

Asimismo, objeta la suficiencia del CAV-7 denominado protección de componentes patrimoniales para no ser afectados por las obras del proyecto, el cual tiene como objetivo implementar un cercado perimetral de los sitios, mediante un cerco visible simple de 1,20 m de altura como mínimo, los que se cercos se ubicarán a una distancia mínima de 10 metros alrededor de los hallazgos de



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

acuerdo con la extensión real de cada sitio. Al respecto indica que estas medidas resultan insuficientes, ya que no garantizan la protección efectiva del patrimonio arqueológico en la zona de emplazamiento del proyecto, lo que se refuerza por los cuestionamientos efectuados por el CMN tanto a la línea de base de la componente como a las medidas asociadas al resguardo del patrimonio arqueológico.

De este modo, estima que no ha existido una debida evaluación de esta componente, lo que se refuerza al considerar que en el acta de la Comisión de Evaluación Ambiental constan dos votos desfavorables en función de la afectación al patrimonio arqueológico.

Sexagésimo séptimo. En relación con los cuestionamientos reseñados, la reclamada expresa que la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental sobre Monumentos Nacionales pertenecientes al patrimonio cultural en el SEIA, establece lineamientos para la caracterización y levantamiento de información del área de influencia, contemplando que la prospección puede realizarse mediante una inspección visual o una intervención con pozos de sondeo y/o barrenos.

Precisado lo anterior, indica que en el capítulo 5.8 del EIA se presentó la línea base de arqueología, y en el Anexo G de la Adenda excepcional se presentó su última actualización, dando cuenta de que el trabajo de terreno se realizó mediante la técnica de inspección visual superficial, permitida por la mencionada guía, cuyo objetivo es la exploración de un área determinada con la finalidad de descubrir evidencias de restos culturales en superficie. Agrega que esta técnica se utiliza principalmente para detectar, localizar, delimitar y caracterizar los sitios arqueológicos.

De este modo, para la componente en cuestión y para efectos de la elección del área objeto de la prospección se consideraron las variables accesibilidad, visibilidad y obstrusividad, así como también las condiciones topográficas del sitio.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Así, expone que con alta intensidad se privilegiaron aquellos sectores que serán afectados de forma directa por las intervenciones del proyecto y aquellos sectores planos en donde la posibilidad de encontrar manifestaciones arqueológicas es mayor. Indica que en este sector se revisaron todos los afloramientos rocosos presentes en la primera terraza sobre el nivel del canal, en los cuales pudieran encontrarse asociados expresiones culturales como arte rupestre, aleros rocosos, talleres líticos u otras. Con una intensidad media se prospectaron todos aquellos sectores de ladera con pendientes de inclinación media. Luego, aquellos sectores con pendiente fuerte y morfológicamente compuestos por abundantes bloques originados en la fractura de la roca basal no fueron prospectados por no presentar condiciones para el hallazgo de evidencias culturales.

Por lo tanto, considera que la selección de los lugares a inspeccionar estuvo suficientemente justificada y fundamentada por el Titular, cumpliendo el levantamiento de la línea de base con los lineamientos y exigencias de la guía respectiva.

Indica que, a partir de las reseñadas inspecciones, se encontraron cuatro Monumentos Nacionales en el área cercana al proyecto. De ellos, expresa que los sitios HL 1 (piedra tacita) y HL 2 (alero) se localizan en un área que no será intervenida por las obras del proyecto. Respecto del sitio HL 4, señala que éste se ubica muy cercano a la zona de intervención PF HL A1, a un costado del camino de acceso a dicha área, pero fuera de su polígono de afectación. Finalmente, hace presente que el sitio HL 3 (alero) es el único sitio registrado que se encuentra al interior de un polígono de intervención directa del proyecto (PF HL A3) con riesgo alto de afectación por las obras del mismo, no obstante, hace presente que este pequeño alero identificado no presenta ninguna asociación a materiales culturales de ningún tipo.

Agrega que atendidos estos hallazgos, el titular presentó un CAV de protección de los componentes patrimoniales a través de la implementación de un buffer de protección sujeto a una serie de condiciones, entre las cuales se encuentra un monitoreo arqueológico con informe mensual a la SMA.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Añade que la decisión de ubicar la infraestructura a 1.200 metros de distancia de los hallazgos y 85 metros del camino existente, y un cerco perimetral de 1,20 metros de altura alrededor de los hallazgos para proteger el patrimonio, además de establecer señalética y un monitoreo arqueológico de las obras de intervención, se consideran suficientes y adecuados para proteger el patrimonio ambiental del área.

Junto a lo anterior, finalmente indica que, si bien el CMN se pronunció disconforme durante la evaluación con los antecedentes, su principal preocupación fue que el buffer de protección debía ser corroborado con sondeos arqueológicos que disminuyan la probabilidad de afectación de los monumentos por parte de las obras del proyecto. Dicho cuestionamiento, omite considerar que en la Adenda extraordinaria el titular se comprometió una vez obtenida la RCA favorable, a realizar una caracterización del sitio HL 1 a través pozos de sondeo en el polígono donde se localizaron fragmentos cerámicos, con objeto de obtener mayor conocimiento del sitio, los que deberán ajustarse a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 484 de 1990 del Ministerio de Educación, que establece el Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, para lo cual se presentaron los antecedentes para la obtención del PAS 132 en el Anexo T de la Adenda extraordinaria.

Sexagésimo octavo. Respecto al tratamiento de esta componente en la evaluación ambiental del proyecto, el Tribunal resalta que este último contempla la exclusión de los sitios arqueológicos (denominados HL-1, HL-2, HL-3 y HL-4), correspondientes a las áreas en las cuales se encontraron hallazgos de este tipo durante el levantamiento de línea de base. En efecto, el Anexo G.1 de la Adenda Extraordinaria del proyecto (Figura N° 8), contiene una cartografía que muestra cómo los sitios con hallazgos arqueológicos de la línea de base quedan fuera de la zona de instalación de las estructuras definitivas del proyecto.

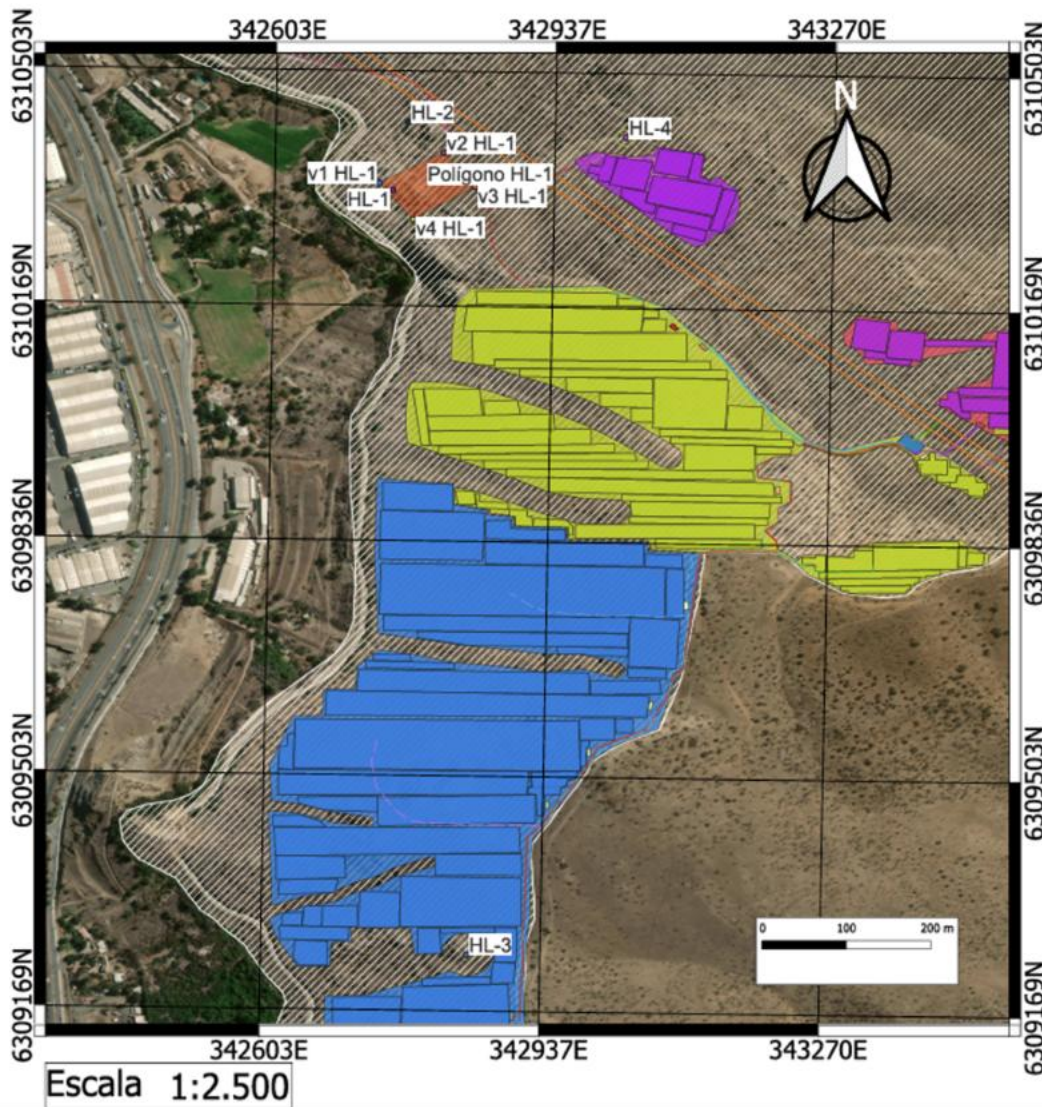


210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N°8: Relación Sitios Arqueológicos con el Proyecto Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo.



Leyenda			
Cartografía Planos Proy sep-2022	LTE AT Existentes	S/E 10 MT-3	● v3 HL-1
Caminos internos.kmz	LTE Media Tensión (MT) y Alta Tensión (AT)	S/E Potencia AT	● v4 HL-1
C. Int. 02 (Bischoffa)	LTE AT	Panel FV Poligono A1	Sitio HL-1
C. Int. 03 (Ripio)	LTE MT-1	Panel FV Poligono A2	Poligono HL-1
C. Int. 04 (Ripio)	LTE MT-2	Panel FV Poligono A3	Sitio HL-2
C. Int. 05 (Ripio)	LTE MT-3	Poligonos PF	● HL-2
C. Int. 06 (Ripio)	S/Es	PF HL A1.1	Sitio HL-2
C. Int. 08 (Ripio)	S/E 01 MT-1	PF HL A1.2	— Área sitio HL-2
C. Int. 09 (Ripio)	S/E 02 MT-1	PF HL A2	Sitio HL-3
C. Int. 10 (Ripio)	S/E 03 MT-2	PFHL A3	● HL-3
Canalización Subterránea	S/E 04 MT-2	Sitios Arqueológicos PFHL sep2022	Sitio HL-3
C. Subt. 1	S/E 05 MT-2	Sitio HL-1	— Área sitio HL-3
C. Subt. 2	S/E 06 MT-3	● HL-1	Sitio HL-4
C. Subt. 3	S/E 07 MT-3	● v1 HL-1	● HL-4
C. Subt. 4	S/E 08 MT-3	● v2 HL-1	Sitio HL-4
	S/E 09 MT-3		— Área sitio HL-4
			Área Predial PPHL
			ESRI Satellite (ArcGIS/World_Imagery)

Jorge Inostroza Saavedra
Profesional Arquéologo
Rut: 6.886.862-9
Firma:

Fuente: Anexo G.1 - Adenda Extraordinaria del Expediente de Evaluación del Proyecto "Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo". Disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/09/29/Anexo G.1. Planimetria Actualizada Sitios Arqueologicos.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2022/09/29/Anexo_G.1_Planimetria_Actualizada_Sitios_Arqueologicos.pdf).

Sexagésimo noveno. Junto con la consideración de exclusión de áreas, también se constata que el proyecto incluye el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 17.288, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; Modifica las Leyes 16.617 y 16.719; deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925;

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

específicamente en sus artículos 26 y 27, en referencia a hallazgos fortuitos de componentes arqueológicas y/o paleontológicas durante la fase de construcción (Tabla N° 1).

Tabla N°1: Medidas asociadas al cumplimiento de los artículos 26 y 27 de la Ley de Monumentos Nacionales (MINEDUC)

11.12 Ley N° 17.288 del MINEDUC.	
Componente/materia:	Patrimonio arqueológico/paleontológico.
Norma	Ley N° 17.288/1970 del MINEDUC sobre Monumentos Nacionales
Otros cuerpos legales.	D.S. N° 484/1990 del MINEDUC "Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas".
Fase del Proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento.	Construcción.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica.	Obras y acciones relacionadas de la construcción.
Forma de cumplimiento.	En caso de efectuarse un hallazgo arqueológico o paleontológico durante las excavaciones del proyecto, y a fin de evitar incurrir en el delito de daño a Monumento Nacional, se procederá según lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley, paralizando toda obra en el sector del hallazgo e informando de inmediato y por escrito al CMN, para que este organismo determine los procedimientos a seguir, cuya implementación será efectuada por el titular del Proyecto.
Indicador que acredita su cumplimiento.	<ul style="list-style-type: none"> • Paralización de las obras en el frente de trabajo en caso de encontrarse un hallazgo y notificar de inmediato al CMN para que este organismo disponga los pasos a seguir. • Copia física en obra del aviso al CMN para su revisión, en el caso que corresponda.
Forma de control y seguimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Se entregarán informes de monitoreo arqueológico mensuales (mientras duren las labores de excavaciones y movimientos de tierra) a la SMA y al CMN en un plazo máximo de 15 días corridos después del último monitoreo del mes. • Los contenidos de las inducciones efectuadas junto con el acta de asistencia de trabajadores y registro fotográfico formarán parte de los informes de monitoreo arqueológico y paleontológico.

Fuente: Resolución de Calificación Ambiental N°20231300113/2023 del Proyecto Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo. Disponible en: https://firma.sea.gob.cl/publicaciones/2023/01/12/1673552744_2158411861.

Septuagésimo. Siendo de este modo, y a partir de las consideraciones expuestas, estos sentenciadores son del parecer de desestimar las alegaciones de la parte reclamante y considerar como ajustado al ordenamiento jurídico el descarte de impactos significativos sobre esta componente.

6. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente de valor paisajístico

Septuagésimo primero. Los reclamantes plantean que no se descartó debidamente el impacto sobre la componente de valor paisajístico, al considerar que el área de influencia del proyecto carecía del mismo al tratarse de una zona con alto nivel de intervención antrópica. Los reclamantes estiman que tal



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

calificación no resulta efectiva, en cuanto el titular del proyecto no incorporó elementos culturales, históricos y ecológicos de la comunidad en torno al paisaje, limitándose únicamente a factores cuantitativos.

Hacen presente que la propia Municipalidad de Quilicura mediante diversos oficios se pronunció sobre el valor paisajístico que los cerros del cordón San Ignacio representan para los habitantes de la comuna y su identidad local.

En el mismo sentido precisan que el valor paisajístico del cordón San Ignacio, caracterizado por la presencia de matorral y bosque esclerófilo, no puede estar condicionado por la existencia de instalaciones industriales en sus alrededores, sino que debe definirse en función de sus propias características bióticas y ecológicas.

De este modo, estiman que la delimitación del objeto de protección del paisaje está determinada por la percepción del mismo y los atributos naturales, lo que conlleva reconocer el valor subjetivo del territorio, dando cuenta que el paisaje es eminentemente cultural.

No habiéndose analizado el valor paisajístico, en los términos reseñados, los reclamantes estiman que el acto reclamado presenta un vicio esencial, al no analizar la forma en que el proyecto afecta al paisaje.

Septuagésimo segundo. Por su parte, la reclamada controvierte los argumentos de la parte reclamante, indicando que la calidad del paisaje en el área de influencia del proyecto es baja al ser esta una zona de carácter más bien industrial, con bodegas, plantas de revisión técnica, outlets e instalaciones de variados tipos y viviendas de pequeñas dimensiones, algunas de ellas aisladas, dando cuenta de una configuración industrial y comercial de la zona.

Así, indica que en la Adenda Complementaria el titular realizó un análisis de la singularidad ambiental que presenta la zona en la cual se emplaza el proyecto, donde en relación con la preservación del valor paisajístico, de acuerdo con lo señalado



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en la línea base, el área del proyecto corresponde a una de baja calidad paisajista debido a que en ella predominan actividades de carácter industrial, con la presencia de bodegas e instalaciones fabriles y de servicio.

Junto a lo anterior, expresa que la Guía para la Evaluación Ambiental de proyectos de Valor Paisajístico en el SEIA (2019), define una zona con valor paisajístico como "aquella que, siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan calidad que la hace única y representativa". De esta manera, indica que siendo el área de influencia del proyecto, una altamente antropizada, no corresponde a una zona con valor paisajístico, ya que no cumplen con el primer supuesto para la concurrencia de este efecto.

Agrega que la mencionada guía establece claramente cuándo los atributos biofísicos del paisaje de la zona de emplazamiento del Proyecto otorgan valor paisajístico, es decir, una calidad que la hace única y representativa, añadiendo que en la Tabla 3 de dicho documento se identifican las características de un determinado atributo biofísico que otorgan valor paisajístico a la zona, y ninguno de estos se confirma en la especie, dando cuenta que, a luz de la guía vigente, resulta posible descartar cualquier afectación, ya que zonas altamente antropizadas carecen de valor paisajístico según sus propias definiciones.

Septuagésimo tercero. Con relación a la evaluación ambiental de la componente paisaje y de un eventual error en el establecimiento del valor paisajístico del cerro San Ignacio en el contexto comunal y regional, se constata que el proyecto se instala en un barrio de características industriales.

En efecto, la evaluación ambiental del paisaje indica que "el conjunto de cuencas visuales presenta una cierta uniformidad en sus atributos sus principales cuencas visuales consideran un entorno industrial" (página 62 del Informe Línea Base Paisaje. Expediente de Evaluación Ambiental del Proyecto Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo).



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Septuagésimo cuarto. En este contexto, estos sentenciadores, concurren a lo establecido por la autoridad, en el sentido de que, conforme los lineamientos técnicos de la Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico (SEIA - 2019), las principales cuencas visuales del proyecto trazadas en el sentido Este-Oeste, contienen atributos estéticos, estructurales y biofísico que se clasifican como de valor medio a baja, dada la intrusión industrial del área. La evidencia analizada por el Tribunal se encuentra en el capítulo 5.9 del Informe Línea Base del Paisaje de la Evaluación Ambiental del Proyecto Planta Fotovoltaica Hugo y se presenta en la siguiente figura.

Figura N°9: Extracto Cuencas Visuales, Análisis de la Componente Ambiental Paisaje. Proyecto Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo



342959 77 m E - 6310100 71 m S Vista al noreste

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL



342731.57 m. E – 6309400.68 m. S. Vista al suroeste

Fuente: Figuras 10 y 11 del Capítulo 5.9 del Informe Línea Base Paisaje Proyecto Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/05/24/Cap.05.09._LB_Paisaje_v1.pdf.

Septuagésimo quinto. De este modo y a partir de la evidencia descrita, es posible concluir que el análisis de la componente en cuestión se encuentra ajustada a la normativa aplicable y a los lineamientos establecidos en las guías respectivas, debiendo consecuentemente, desestimar las alegaciones de la parte reclamante sobre la cuestión.

7. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa del componente medio humano

Septuagésimo sexto. La parte reclamante sostiene que no se descartaron adecuadamente los impactos sobre la componente de medio humano, expresando que el proyecto presentó una descripción insuficiente de área de influencia, unido a la falta de reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, ni menos aun haber sometido el EIA a Consulta Indígena, pese a que al hecho de habitar comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto.

Cuestiona la evaluación de impactos en el sistema de vida y costumbres de los grupos humanos debido a la falta de información en la descripción del área de influencia del medio humano, especialmente en lo que respecta a la presencia de comunidades indígenas y artesanos de la totora, la cual fue únicamente descartada bajo la argumentación de que estos grupos no desarrollarían actividades en el área de emplazamiento del proyecto.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

De este modo, considera que el área de influencia para medio humano en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 fue determinada con información insuficiente, además de deficiencias metodológicas.

Indican que el mismo municipio de Quilicura hizo presente las manifestaciones culturales de las comunidades indígenas que habitan en Quilicura, como Arak Mapu, Rayen Mapu y We Folil Mapu, las que corresponden a asociaciones indígenas, cuyo objetivo de constitución es preservar y difundir la cultura mapuche. Añaden que las comunidades mencionadas conforme a su cosmovisión, hacen uso del Cerro San Ignacio, especialmente en su ladera sur, para realizar visitas y rogativas, además de obtener diversas hierbas medicinales.

En tal sentido, indica que no se realizaron consultas indígenas, así como tampoco reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, sustentando tal decisión en que el proyecto no se emplazaría en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena ni en zonas cercanas a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. Del mismo modo, se estimó que el proyecto no presentaría susceptibilidad de afectar a población indígena, por lo que no procedía realizar consulta indígena.

Al respecto, los reclamantes plantean que si no se llevó a cabo un proceso de consulta indígena o una reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, no existe ninguna manera de que el titular del proyecto cuente con información real sobre el impacto que este generará en los sistemas de vida y costumbres de las comunidades afectadas.

En tal sentido, hacen presente que en la especie concurrían los presupuestos para llevar a cabo una consulta indígena, al estar frente a una medida administrativa, susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas, no obstante lo cual, se omitió, dicha obligación, vulnerando el ordenamiento jurídico.

Septuagésimo séptimo. La reclamada, por su parte, indica que a lo largo del proceso de evaluación ambiental se descartaron de manera fundada los impactos significativos sobre la componente



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

de medio humano, a partir de una línea de base debidamente caracterizada.

Señala que, a diferencia de lo planteado por la parte reclamante, durante la evaluación ambiental del proyecto se identificó a la totalidad de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, lo que consta en los pronunciamientos de la CONADI durante la evaluación ambiental.

Indica que para la determinación del área de influencia del componente medio humano se consideraron los impactos ambientales potencialmente significativos sobre dicha componente, y el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y acciones del proyecto, unido a un análisis de información a nivel local y comunal.

En relación con las comunidades indígenas presentes en la comuna de Quilicura, expone que existen datos que dan cuenta de la presencia de población indígena, la cual es relevante estadísticamente para el caso del pueblo mapuche, no obstante lo cual según la información proporcionada por la unidad de desarrollo indígena del municipio, en el sector de San Ignacio que es la localidad del área de influencia del medio humano, no existen asociaciones ni comunidades indígenas. Señala que los habitantes del sector son más bien reconocidos como familias tradicionales de campo y la mayoría propietarios y/o trabajadores de fundos con arraigo a las costumbres campesinas. Luego, hace presente que de conformidad al PLADECO, las actividades de expresiones tanto de carácter religioso como cultural son ejercidas fuera de la localidad de San Ignacio.

Añade que cabe también tener en consideración que CONADI se declaró conforme con el Estudio de Impacto Ambiental, considerando que el titular justificó adecuadamente la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Respecto a las reuniones del artículo 86 del Reglamento del SEIA, la reclamada hace presente que no emplazándose el proyecto en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, no correspondía la realización de estas.

Con relación a la consulta indígena, expresa que durante la evaluación ambiental del proyecto se pudo acreditar que no concurrían en la especie los presupuestos para decretar su apertura, de modo que no se ha infringido lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del SEIA y el Convenio N° 169 de la OIT.

Al respecto, agrega que la afectación directa a la que se refiere el artículo 85 del Reglamento del SEIA requiere que en el marco de la evaluación ambiental del proyecto se haya establecido en base a evidencia aparejada por el Titular y con la cooperación de los demás participantes o colaboradores en el procedimiento, que no se generan o presenta los efectos, característica o circunstancias previsto en los artículos 7, 8 y 10 del mencionado reglamento, presupuesto que fue debidamente descartado.

Septuagésimo octavo. En relación con la cuestión controvertida en el presente acápite, resulta pertinente tener en consideración lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del SEIA, conforme al cual:

“[C]uando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad por un período no superior a treinta días contados desde la declaración de admisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento[...].”



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El artículo al que alude la disposición reseñada corresponde al artículo 85 del Reglamento del SEIA, el que regula el derecho a la consulta indígena estableciendo, en lo pertinente, que:

“[E]n el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento [asociado a los efectos, características o circunstancias de las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300], en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental[...].”

Septuagésimo noveno. A partir de las regulaciones antes indicadas, podemos concordar en que la obligación del SEA de realizar reuniones previas con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas procede cuando:

- i. El EIA no haya reconocido alguno de los efectos, características o circunstancias de las letras c), d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas;
- ii. El proyecto se emplace en tierras indígenas;
- iii. El proyecto se emplace en Áreas de Desarrollo Indígena;
- iv. El proyecto se emplace en las cercanías a grupos humanos indígenas.

Octogésimo. En este contexto, los antecedentes tenidos a la vista dan cuenta de que los presupuestos señalados no se verifican respecto del proyecto en análisis. Evidencia de lo anterior está dada por el Ord. N° 1.048, de 4 de noviembre de 2020, de la



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Corporación Nacional de Desarrollo Indígena ('CONADI') que indicó al respecto:

“(…) esta Corporación estima que el titular ha justificado adecuadamente la inexistencia de los efectos, características o circunstancias (“ECC”) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 sobre las organizaciones indígenas de la comuna de Quilicura, de conformidad al literal g) del artículo 18 del RSEIA, ya que estas se encontrarían fuera del área de influencia del Proyecto, y no llevarían a cabo actividades tradicionales al interior de esta área de influencia. En virtud de lo expuesto previamente, no hay observaciones a realizar”

Este pronunciamiento fue ratificado por el mismo organismo, por medio de Ord. N° 1.276, de 22 de diciembre de 2022, el que se pronuncia sin observaciones respecto del Informe Consolidado de Evaluación del EIA del proyecto.

Octogésimo primero. Siendo de este modo, no emplazándose el proyecto en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, en los términos establecidos en el artículo 86 del Reglamento del SEIA, no resulta exigible la realización de reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas al no estar estos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, tal como se estableció a lo largo del proceso de evaluación ambiental.

Octogésimo segundo. Por su parte, en lo referido a la apertura de un proceso de consulta indígena -en los términos del artículo 85 del Reglamento del SEIA precedentemente reseñado-, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha indicado que está determinada por la susceptibilidad de afectación directa a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental rol R N° 333-2022 (acumula causas roles R N° 386-2023, R N° 387-2023, R N° 389-2023, R N° 390-2023, R N° 391-2023 y R N° 394-2023), de 30 de julio de 2025).

Octogésimo tercero. En dicho contexto, la susceptibilidad de afectación directa encuentra en la disposición del artículo 85 del Reglamento del SEIA su manifestación cuando dicha norma



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

expresa que para "el caso que el proyecto o actividad **genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas** el Servicio deberá, [...] diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe" (énfasis agregado).

Siendo de este modo, surge como un presupuesto de la esencia del proceso de consulta indígena, la presencia de alguno de los efectos, características o circunstancias que el artículo 11 de la Ley N° 19.300 regula en los literales c), d) y f) y que luego desarrolla en los numerales correspondientes a los números 7, 8 y 10 del Reglamento del SEIA, unido a la afectación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Octogésimo cuarto. Pues bien, en el contexto descrito, cabe señalar que el proyecto objeto de la presente reclamación se sometió al SEA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, fundado en la concurrencia de los efectos, características o circunstancias que enuncia el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es, el generar efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, tal como se da cuenta en el apartado 6.1.1 del ICE, que reconoce en la concurrencia del mentado literal, el presupuesto que justifica la necesidad de evaluación del proyecto a través de un EIA.

En concordancia con lo antes indicado, el apartado 6.2 del mencionado Informe Consolidado de Evaluación, analiza los afectos características y circunstancias del mencionado artículo 11 de la Ley N° 19.300, que no dieron lugar a la necesidad de ingresar a evaluación ambiental mediante EIA y en tal sentido, desestima la concurrencia de los correspondientes a los literales c), d) y f) que encuentran su desarrollo en los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento del SEIA.

Octogésimo quinto. En este contexto, entendiendo que no se verifican los presupuestos que contempla el artículo 85 del Reglamento del SEIA, al no verificarse los efectos,



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

características y circunstancias antes analizadas; y no siendo posible, por ende, que se puedan afectar con estas a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, cuya presencia además no fue establecida en el área de influencia del proyecto, forzoso resulta concordar en que no resulta procedente la realización de consulta indígena en los términos antes explicados.

En atención a tales fundamentos, no resultan atendibles los cuestionamientos de la parte reclamante, debiendo rechazarse los mismos.

8. Eventual vicio en la tramitación de los permisos ambientales sectoriales

Octogésimo sexto. Al respecto, los reclamantes alegan que se verifica una ilegalidad en lo referido a la obtención de los permisos ambientales sectoriales, toda vez que los organismos pertinentes manifestaron insuficiencias técnicas que impedían su otorgamiento. En este escenario, indican que la imposibilidad de obtener los correspondientes PAS debió derivar en la calificación ambiental desfavorable del proyecto.

Hacen presente que la Comisión de Evaluación Ambiental no puede pasar por alto las competencias sectoriales de órganos de la administración del Estado con competencia ambiental, pues ello implica transgredir el artículo 9 bis de la Ley N° 19.300.

Siendo de este modo, indican que en lo referido al PAS 132, el Consejo de Monumentos Nacionales observó reiteradamente la imposibilidad de otorgar el permiso para realizar excavaciones arqueológicas, debido a la incompletitud de la información levantada por el titular. Por tanto, estiman que resulta inexplicable que, pese a que en su propio informe se propuso la necesidad de una prospección mediante excavación para descartar la existencia de hallazgos arqueológicos y determinar con certeza el área buffer comprometida en el CAV-7, tanto el Servicio de Evaluación Ambiental como la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana no hayan considerado las observaciones del CMN.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En la misma línea argumental, indican que en relación con los PAS 150, PAS 151 y PAS 153, dependientes de CONAF, el mencionado organismo se manifestó desfavorablemente respecto a la aptitud del proyecto para obtener los mencionados permisos. Lo anterior, evidencia que ante este escenario, correspondía el rechazo del proyecto, atendido el principio precautorio.

De este modo, plantean que la aprobación del proyecto por parte de la Comisión de Evaluación, contraviniendo lo señalado por los organismos sectoriales, en el ámbito de sus competencias, configura un vicio esencial del procedimiento, que como tal, justifica la invalidación del mismo.

Octogésimo séptimo. La reclamada indica que los cuestionamientos expuestos por la parte reclamante no resultan efectivos.

Así, precisa que no se requirió de la obtención del PAS 132 para el rescate y excavación de los hallazgos identificados en la línea de base, pues el titular demostró que el proyecto no tendrá partes, obras y acciones vayan a afectar sitios o yacimientos arqueológicos encontrados en el levantamiento de la línea de base, y que, por lo mismo, requieran de excavación o rescate.

En el mismo sentido, expone que los sitios HL-1, HL-2, HL-3 y HL4 se encuentran fuera de las áreas de intervención del proyecto, sin perjuicio de lo cual se establecerá un buffer de protección de 10 metros al área del sitio. Respecto a los sitios HL-5 y HL-6, indica que si bien se localizan en áreas al interior de los polígonos con paneles, no se ejecutarán intervenciones del proyecto, en un radio de 30 metros de los sitios (10 metros de buffer), además, se señalizará el sitio y se protegerá con un cerco perimetral fijo o móvil para evitar su intervención.

Agrega que sin perjuicio de ello, en la Adenda extraordinaria el titular se comprometió, una vez obtenida la RCA favorable, a realizar una caracterización del sitio HL 1 a través pozos de sondeo en el polígono donde se localizaron fragmentos cerámicos, con objeto de obtener mayor conocimiento del sitio, lo que deberá ajustarse a lo dispuesto por el D.S. N°484 de 1990 del Ministerio de Educación que establece el Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Para lo anterior, indica que se presentaron los antecedentes para la obtención del PAS 132 en el Anexo T de la mencionada Adenda extraordinaria.

Por su parte, respecto a los PAS dependientes de CONAF, hace presente que si bien dicho organismo siempre se pronunció con observaciones, estas tenían relación con que el proyecto se encontraba sobre porciones del Bosque Nativo de Preservación. Sin embargo, para evitar que el proyecto pudiera afectar este último indica que el titular fue cambiando la configuración del mismo, por lo que luego de tales modificaciones ya no fue necesario presentar el PAS 150.

Luego, respecto al PAS 153, indica que según lo que se informó en Adenda Complementaria, el nuevo diseño del proyecto propuso intervenir los ejemplares aislados de *Porlieria chilensis*, en el Anexo K de la Adenda extraordinaria se presentaron los contenidos formales del PAS 153, y si bien en su último pronunciamiento CONAF se manifestó disconforme con los antecedentes para el otorgamiento del indicado PAS 153, aquello se debió a que, según dicho organismo, "incluye un sector con presencia de bosque nativo de preservación", cuestión que no es efectivo, tal como se ha explicado previamente, pudiendo descartar el cuestionamiento del organismo sectorial.

Finalmente, hace presente que tal como ha reconocido la propia jurisprudencia, los informes de los OAECAS no resultan vinculantes para el SEA, en el marco del SEIA, de manera que tales informes tienen un carácter facultativo, correspondiendo a la autoridad ambiental ponderar su contenido sin estar obligada a seguir sus conclusiones.

Octogésimo octavo. Con relación a la cuestión controvertida en el presente apartado, resulta del caso comenzar señalando que, conforme dispone el artículo 8° de la Ley N° 19.300, los proyectos y actividades que deban someterse al SEIA no pueden ser ejecutados sin haber sido calificados previamente. En este sentido, la misma disposición consigna en su inciso segundo que "[t]odos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema[...]"

Octogésimo noveno. En concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Reglamento del SEIA, al referirse al contenido mínimo del Estudio de Impacto Ambiental ('EIA'), exige en el literal 1) indicar el plan de cumplimiento de la legislación ambiental, debiendo incluir el listado de los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales aplicables al proyecto o actividad.

Nonagésimo. A su vez, el artículo 15 de la Ley N° 19.300, luego de referirse al plazo que tiene la autoridad para pronunciarse acerca del EIA, consigna que "[l]a calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado".

Nonagésimo primero. Como se puede desprender de las regulaciones reseñadas, el análisis de los permisos ambientales sectoriales en el marco del proceso de evaluación ambiental constituye un supuesto que la autoridad se encuentra obligada a verificar en forma previa a la calificación de un proyecto o actividad. En este contexto, los antecedentes tenidos a la vista dan cuenta de que el Informe Consolidado de Evaluación ('ICE') del Estudio de Impacto Ambiental, N° 202213109233, de 15 de diciembre de 2022, da cuenta de los distintos PAS que fueron indicados por el titular del proyecto y el pronunciamiento que sobre estos emitieron los respectivos OAECAS a lo largo del proceso de evaluación.

Nonagésimo segundo. De este modo, en el punto 11 del mencionado ICE, referido a los permisos y pronunciamientos ambientales sectoriales se da cuenta de los distintos PAS y los pronunciamientos de los organismos sectoriales correspondientes, junto con el pronunciamiento de estos. Así, se observa que tratándose del PAS 138 la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana se pronunció conforme, pero condicionado a las medidas que se indican. Respecto al PAS 140 y 142, la misma SEREMI de Salud de la Región Metropolitana se pronunció conforme.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Respecto al PAS 151, referido al permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas, el indicado ICE da cuenta que la Corporación Nacional Forestal se pronunció con observaciones a la Adenda Excepcional, no obstante la Comisión de Evaluación consigna que en el Anexo N y N1 de la indicada Adenda se encuentran los antecedentes técnicos y formales para otorgar este PAS. Lo anterior es posible verificar a fojas 4.302 y siguientes, específicamente en el apartado referido al PAS 151 de la Adenda Extraordinaria, la que da cuenta de la presentación de los contenidos técnicos y formales para si procedencia, ciñéndose al formulario que para el efecto indica la propia CONAF de acuerdo con su Guía de Evaluación Ambiental año 2020.

En lo referido al PAS 153, el apartado 11.1.5 del ICE indica que si bien CONAF mediante Oficio Ordinario N° 112-EA/2022, de 25 de octubre de 2022 se pronuncia con observaciones en relación a este permiso, al expresar "[...] No cumple con el PAS 153, debido a que incluye un sector con presencia de bosque nativo de preservación", la Comisión de Evaluación desestima esta objeción señalando que el titular si presentó los antecedentes técnicos y formales del PAS 153, en el anexo K de la Adenda excepcional, como se aprecia a fojas 4223 y siguientes, dando cuenta de las coordenadas U.T.M., el objetivo de la corta, el programa de actividades, las medidas de protección, las observaciones a la actividad y los planos respectivos.

Con relación al PAS 156, el ICE da cuenta de que en el Anexo L de la Adenda excepcional el titular del proyecto presentó los antecedentes actualizados para este permiso ambiental sectorial, lo que se une al pronunciamiento conforme, pero sujeto a condiciones, de la Dirección General de Aguas mediante Of. Ord. N° 1461, de 24 de octubre de 2022.

Respecto al PAS 160, el indicado Informe Consolidado de Evaluación da cuenta del pronunciamiento conforme de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, por medio de Ord. N° 3191, de 03 de noviembre de 2020, además del pronunciamiento conforme respecto de este mismo permiso ambiental sectorial del SAG de la Región



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Metropolitana, mediante Ord. N° 1566/2022, de 24 de octubre de 2022.

Finalmente, en lo relativo al PAS 132 observado por el Consejo de Monumentos Nacionales, cabe precisar que el proyecto no requirió de dicho permiso, toda vez que sus partes, obras y acciones no afectan los sitios o yacimientos arqueológicos identificados en la línea de base, los que quedaron excluidos del polígono de intervención conforme se analizó en el considerando relativo a la componente arqueológica, sin perjuicio del compromiso de caracterización del sitio HL-1 mediante pozos de sondeo una vez obtenida la RCA favorable.

Nonagésimo tercero. El análisis efectuado en el ICE, es refrendado en la RCA N° 20231300113/2023, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto, certificando en su resolutivo 3° lo siguiente: "que el proyecto 'Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo' cumple con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señalan en los artículos 138, 140, 142, 151, 153, 156 y 160 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

Nonagésimo cuarto. A la luz de los antecedentes expuestos, para estos sentenciadores resulta claro que los cuestionamientos planteados por la parte reclamante no resultan atendibles, ya que dentro del proceso de evaluación ambiental la autoridad dio cuenta fundada del cumplimiento de los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto, por lo que no se advierten los vicios alegados, motivo por el cual la alegación será desestimada.

III. Conclusión

Nonagésimo quinto. En el primer apartado de la parte considerativa se han descartado las alegaciones formales vinculadas al plazo de solicitud de la invalidación, estableciendo que esta fue solicitada dentro del plazo legal y conforme al criterio imperante en la jurisprudencia de este



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Tribunal. De la misma manera, se descartaron los cuestionamientos a la legitimidad activa de los reclamantes, en primer término de la Municipalidad de Quilicura, en ejercicio de las atribuciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y en segundo lugar, de las personas naturales que accionaron, a las que se les reconoce su legitimidad activa derivada de su calidad de habitantes de la comuna con un interés legítimo en el devenir de una actividad que impacta ambientalmente dicho lugar.

En segundo término se analizaron los cuestionamientos de fondo vinculados a la evaluación ambiental del proyecto, expresando en primer término que la acción del literal 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 está establecida en favor de quienes no tienen la calidad de titulares del proyecto u observantes ciudadanos en el proceso de evaluación, quienes cuentan con acciones específicas para objetar la evaluación ambiental del proyecto. En dicho contexto, y atendido que los reclamantes no tienen esta condición, se procedió a analizar cada uno de los aspectos de la evaluación que han sido objetados.

En este contexto, se descartó la existencia de vicios derivados del emplazamiento del proyecto en Área de Preservación Ecológica, por cuanto al tratarse de infraestructura energética, de acuerdo al artículo 2.1.29 de la OGUC, se entiende siempre permitidas en el área rural de los Planes Reguladores Metropolitanos, carácter que tiene el lugar en que se emplaza el proyecto conforme da cuenta el certificado de informaciones previas emitido por la Dirección de Obras Municipales.

Junto a lo anterior, se analizaron y desestimaron los supuestos vicios en la evaluación del componente flora y funga, estableciendo que este se realizó correctamente, junto con haberse descartado la afectación al Bosque Nativo de Preservación.

Del mismo modo, se estableció que no eran efectivos los vicios alegados en la evaluación de la componente fauna, al haberse analizado esta de manera debida, observando la regulación normativa y las directrices de las guías aplicables al efecto, lo que unido a la adopción de Compromisos Ambientales Voluntarios



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

como el de perturbación controlada, permiten asegurar la protección de las especies presentes en el área.

También se descartaron vicios en la evaluación del componente suelo, al haberse establecido una correcta línea de base para este componente, descartando que este sufriera impactos significativos.

De la misma forma se verificó la ausencia de vicios en la evaluación de la componente arqueológica, al haberse analizado esta de acuerdo a los lineamientos de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental sobre Monumentos Nacionales pertenecientes al Patrimonio Cultural en el SEIA, además de adoptarse los CAV tendientes a la protección de esta componente.

Asimismo, se analizó la evaluación de la componente de valor paisajístico, llegando a la conclusión que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que se adviertan vicios al establecerse que los impactos del proyecto no resultan significativos al tratarse de una zona de alta intervención antrópica y con baja calidad paisajística.

En lo referido a las alegaciones vinculadas a la evaluación de la componente medio humano, donde se cuestiona la falta de reuniones del artículo 86 del Reglamento del SEIA y de una consulta indígena, se estableció que no existen las infracciones que esgrime la parte reclamante, al no verificarse los presupuestos normativos que justifican las indicadas reuniones y consultas.

Por último, se descartaron los posibles vicios en la tramitación y obtención de los permisos ambientales sectoriales, concluyendo que los presupuestos de los PAS aplicables al proyecto fueron debidamente acreditados en la evaluación ambiental del mismo, tal como dan cuenta el Informe Consolidado de Evaluación y la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, permitiendo descartar los cuestionamientos al respecto.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 8, 18 N° 7 y 25 de la Ley N° 20.600; artículos 8, 9 ter, 25 bis y 31 de la Ley N° 19.300; artículos 21 y 53 de la Ley N° 19.880; artículos 1, 3 y 4 de la Ley N° 18.695; y, en las demás disposiciones legales y reglamentarias citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Rechazar en su totalidad la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 2025131015, de 06 de enero de 2025, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.

2. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 509-2025

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental integrado por la Ministra Titular Abogada y Presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, el Ministro Suplente Licenciado en Ciencias señor Cristián López Montecinos y la Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señora Jenny Book Reyes, en su calidad de ministra subrogante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 20.600. No firma la Ministra señora Book, no obstante concurrir a la vista de la causa y al acuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia el Ministro Cristian López Montecinos.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

En Santiago, a tres de julio de dos mil veintiseis, autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



210CCB6A-88E1-4919-9CD6-E4B712A8010D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.